

PÓLIZA DE SEGURO DE DAÑOS PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS

COBERTURA TODO RIESGO – CLAUSULADO (A) PARA GENERADORES DE CARGA



Contenido

SECCIÓN I. AMPAROS BÁSICOS	1
1. RIESGOS CUBIERTOS.....	1
2. AVERÍA GENERAL COMÚN O GRUESA	1
3. CLÁUSULA DE COLISIÓN POR CULPA CONCURRENTE	1
4. GASTOS DE SALVAMENTO	1
5. AMPAROS OPCIONALES	2
5.1. LUCRO CESANTE.....	2
5.2. GASTOS ADICIONALES	2
SECCIÓN II. EXCLUSIONES	2
1. EXCLUSIONES GENERALES.....	2
2. EXCLUSIÓN DE INNAVEGABILIDAD, NO AERONAVEGABILIDAD Y FALTA DE CONDICIONES DEL MEDIO DE TRANSPORTE.....	3
3. BIENES NO ASEGURADOS POR LA PÓLIZA	4
4. EXCLUSIÓN DE GUERRA	4
5. EXCLUSIÓN DE HUELGA	5
6. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA, ARMAS QUÍMICAS, BIOLÓGICAS, BIOQUÍMICAS O ELECTROMAGNÉTICAS.....	5
7. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE ARMAS QUÍMICAS, BIOLÓGICAS, BIOQUÍMICAS O ELECTROMAGNÉTICAS Y DE ATAQUE ELECTRÓNICO.....	5
8. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE ATAQUE CIBERNÉTICO	6
9. EXCLUSIÓN DE PELIGROS INFORMÁTICOS.....	6
10. CLÁUSULA DE SANCIONES	7
11. EXCLUSION OFAC	7
SECCIÓN III. DEFINICIONES	7
1. Automaticidad de la Póliza.....	7
2. Medio de Transporte.....	8
3. Nave o Embarcación	8
4. Gastos Razonables.....	8
5. Avería General, Común o Gruesa	8
6. Colisión o Abordaje	9
7. Merma Ordinaria	9
8. Innavegabilidad	9
9. Aeronavegabilidad.....	9
10. Aptitud del medio de transporte	9
11. Pérdida Total Constructiva o Asimilada	9
12. Varadura	9
13. Encalladura.....	10
14. Naufragio.....	10
15. Zozobra.....	10
16. Echazón	10
17. Embarque.....	10
18. Embalaje	10
19. Certificados de seguro	10
20. Evento.....	11
SECCIÓN IV. CONDICIONES GENERALES QUE APLICAN A TODAS LAS SECCIONES Y ANEXOS DE LA PÓLIZA	11
1. DURACIÓN DEL TRANSITO	11

2.	MEDIOS DE TRANSPORTE.....	11
3.	TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRANSPORTE	13
4.	CAMBIO DE VIAJE	13
5.	GASTOS DE REENVÍO.....	13
6.	INTERÉS ASEGURABLE	13
7.	BIENES QUE SE ASEGURAN SOLAMENTE A TRAVÉS DE CONDICIÓN PARTICULAR EXPRESA CONSIGNADA EN LA PÓLIZA	14
8.	SUMA ASEGURADA.....	14
	8.1. VALUACIÓN	14
9.	PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA	15
10.	PRIMA.....	16
	10.1. PRIMA MÍNIMA DE DEPÓSITO	16
11.	LEY Y JURISDICCIÓN APLICABLE	16
12.	COEXISTENCIA DE SEGUROS	16
13.	APLICACIÓN PRIMA MÍNIMA SOBRE PROYECCIONES ANUALES.....	16
14.	CLÁUSULA DE REPOSICIÓN.....	16
15.	CLAUSULA DE CONTROL DE BIENES DAÑADOS.....	17
16.	DECLARACIÓN INEXACTA O RETICENTE.....	17
17.	ESTADO DEL RIESGO. MODIFICACIONES	17
18.	OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO	18
19.	BENEFICIARIO DEL SEGURO	18
20.	PAGO DEL SINIESTRO.....	19
21.	DEDUCIBLE.....	19
22.	PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN	19
23.	DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO	19
24.	RENUNCIA.....	20
25.	MODIFICACIONES	20
26.	REVOCACIÓN DE LA PÓLIZA	20
27.	DERECHOS DE INSPECCIÓN	20
28.	INTERPRETACIÓN DE TÉRMINOS.....	20
29.	NOTIFICACIONES.....	20
30.	PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES	21
31.	DOMICILIO	21
SECCIÓN V. TÉRMINOS Y CONDICIONES OTORGABLES MEDIANTE ANEXO A LA PÓLIZA		21
1.	CLÁUSULA DE CLASIFICACIÓN DE BUQUES	21
2.	CLAÚSULA DE CARGA ISM.....	22
3.	CLÁUSULA DE TERMINACIÓN DE TRÁNSITO (TERRORISMO).....	23
4.	CLÁUSULA DE GUERRA	23
5.	CLÁUSULA DE HUELGA	24
6.	SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE LAS PARTES	24
7.	CLÁUSULA DE ARBITRAMENTO	25
8.	CLÁUSULA DE CLASIFICACIÓN DEL INSTITUTO INGLÉS (DEL 01/01/01) CL.354.....	25
9.	CLÁUSULA DE ISM (INTERNATIONAL SAFETY MANAGEMENT CODE)	26
10.	CLÁUSULA DE INCOTERMS.....	27
11.	CLÁUSULA DE DAÑO CONTINGENTE	27
12.	CLÁUSULA DE EXTENSIÓN DE COBERTURA PARA CIP Y/O CIP	27
13.	CLÁUSULA DE DIFERENCIA EN CONDICIONES (DIC/DIL)	27
14.	CLÁUSULA DE MARCAS Y SELLOS DE FÁBRICA.....	28
15.	CLÁUSULA DE ETIQUETAS Y ENVOLTURAS.....	28
16.	CLÁUSULA DE PAR Y JUEGO.....	28
17.	CLÁUSULA DE CONJUNTOS (MAQUINARIA)	28
18.	CLÁUSULA DE RENUNCIA DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS	29

19.	CLÁUSULA DE SALVAMENTOS.....	29
20.	CLÁUSULA DE DERECHOS SOBRE SALVAMENTO.....	29
21.	CLÁUSULA DE DESTRUCCIÓN DE SALVAMENTOS	29
22.	CLÁUSULA DE FALLAS EN EL SISTEMA DE REFRIGERACIÓN Y/O CALEFACCIÓN.....	29
23.	CLÁUSULA DE DEVOLUCIONES	31
24.	CLÁUSULAS DE ERRORES E INEXACTITUDES.....	31
25.	CLÁUSULA DE MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA.....	31
26.	CLÁUSULA DE DESEMPAQUE DIFERIDO.....	31
27.	CLÁUSULA DE MERCANCÍA A GRANEL.....	31
28.	CLÁUSULA DE DESIGNACIÓN DE BIENES EN LIBROS	32
29.	CLÁUSULA DE PERMANENCIA	32
30.	CLÁUSULA DE ACTOS DE AUTORIDAD.....	32
31.	CLÁUSULA DE DECLARACIÓN AL TRANSPORTADOR	32
32.	CLÁUSULA DE INSTRUCCIONES AL DESPACHADOR.....	32
33.	CLÁUSULA DE INCUMPLIMIENTO DE GARANTÍAS POR PARTE DEL TRANSPORTADOR.....	33
34.	CLÁUSULA DE DIVIDENDO O BONIFICACIÓN DE PRIMAS POR BUENA SINIESTRALIDAD	33
35.	CLÁUSULA DE ACUMULACIÓN.....	33
36.	CLÁUSULA DE REVOCACIÓN DE PÓLIZA	33
37.	CLÁUSULA DE AMPLIACIÓN DE AVISO DE SINIESTRO	34
38.	CLÁUSULA DE ANTICIPO EN CASO DE SINIESTRO	34
39.	CLÁUSULA EN MONEDA EXTRANJERA	34
40.	CLÁUSULA DE NACIONALIZACIÓN (DTA)	34
41.	CLÁUSULA DE OPCIÓN DE AMPAROS	34
42.	CLÁUSULA DE FERIAS Y EXPOSICIONES.....	34
43.	CLÁUSULA DE CONOCIMIENTO DE RIESGO	35
44.	CLÁUSULA DE MODIFICACIÓN EN EL ESTADO DE RIESGO.....	35
45.	CLÁUSULA DE AUTOMATICIDAD DE REPORTE Y APERTURA DE MERCANCÍAS.....	35
46.	CLÁUSULA DE EXPERTICIO TÉCNICO.....	35
47.	CLÁUSULA DE DISTRIBUCIÓN DE RECOBROS	35
48.	CLÁUSULA DE HERRUMBRE U OXIDACIÓN	35
49.	CLÁUSULA DE CONTAMINACIÓN	36
50.	CLÁUSULA DE COMBUSTIÓN ESPONTÁNEA.....	36
51.	CLÁUSULA PARA UNIDADES DE REPARTO.....	36
52.	CLÁUSULA PARA EMBARQUES DE TRIANGULACIÓN	36
53.	COBERTURA PARA GANADO	36

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ **LA ASEGURADORA**, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR, SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL **ASEGURADO**, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y A LAS PARTICULARES QUE SE AGREGUEN, LOS DAÑOS O PÉRDIDAS ACCIDENTALES, SÚBITAS E IMPREVISTAS QUE SUFRAN LOS BIENES E INTERESES ASEGURADOS, COMO CONSECUENCIA DE LOS RIESGOS AMPARADOS EN LA PÓLIZA.

NOTA IMPORTANTE: LAS OBLIGACIONES QUE EN LA PRESENTE PÓLIZA SE IMPONEN AL **ASEGURADO** SE ENTENDERÁN A CARGO DEL TOMADOR CUANDO SEA ESTA LA PERSONA QUE ESTÉ EN POSIBILIDAD DE CUMPLIRLAS.

SECCIÓN I. AMPAROS BÁSICOS

1. RIESGOS CUBIERTOS

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., LA CUAL EN ADELANTE SE DENOMINA LA ASEGURADORA, AMPARARÁ **AUTOMÁTICAMENTE** TODOS LOS **EMBARQUES** DE BIENES ASEGURADOS Y EN LOS VIAJES INVOLUCRADOS EN EL PRESENTE SEGURO, QUE SE EFECTÚEN POR CUENTA Y ORDEN O A CONSIGNACIÓN DE EL "ASEGURADO" Y/O EN LOS CUALES ESTE TUVIERA UN INTERÉS ASEGURABLE, CONTRA TODOS LOS RIESGOS DE PÉRDIDA O DAÑO MATERIAL DE LOS MISMOS, QUE SE PRODUZCAN CON OCASIÓN DE SU TRANSPORTE, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES DEL TOMADOR, EXPRESADAS EN LA SOLICITUD DE SEGURO, Y CON SUJECCIÓN A LOS LÍMITES PACTADOS Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, CONDICIONES Y/O EXCLUSIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA.

PÁRRAFO 1. ESTA COBERTURA SE EXTIENDE PARA REEMBOLSAR AL ASEGURADO, LOS **GASTOS RAZONABLES** Y DEMOSTRADOS EN QUE INCURRA, PARA EVITAR LA EXTENSIÓN O PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO Y PARA ATENDER SU SALVAMENTO, SIEMPRE Y CUANDO LA SUMA DE TALES GASTOS MAS EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN NO SUPERE EL VALOR ASEGURADO.

2. AVERÍA GENERAL COMÚN O GRUESA

ESTE SEGURO CUBRE LA CONTRIBUCIÓN A LA **AVERÍA GRUESA** Y LOS GASTOS DE SALVAMENTO, AJUSTADOS O DETERMINADOS DE ACUERDO CON EL CONTRATO DE TRANSPORTE, EL CONTRATO DE FLETAMENTO, Y/O CON LA LEY Y PRÁCTICAS APLICABLES, EN QUE SE INCURRA PARA EVITAR PÉRDIDAS, O EN RELACIÓN CON ACTIVIDADES DIRIGIDAS A EVITAR PÉRDIDAS PROVENIENTES DE CUALQUIER CAUSA, EXCEPTO LAS CONSIGNADAS CON CARÁCTER DE GARANTÍAS O EXCLUSIONES, ASÍ COMO LAS RELATIVAS A LOS ANEXOS DE EXCLUSIÓN DE GUERRA Y HUELGA DEL PRESENTE PÓLIZA.

3. CLÁUSULA DE COLISIÓN POR CULPA CONCURRENTE

ESTE AMPARO INDEMNIZA AL ASEGURADO POR LA RESPONSABILIDAD EN VIRTUD DE LA "CLÁUSULA DE COLISIÓN POR CULPA CONCURRENTE" DEL CONTRATO DE TRANSPORTE O DEL DE FLETAMENTO QUE CORRESPONDA EN LA PÉRDIDA CUBIERTA EN VIRTUD DE LA PRESENTE. EN EL CASO DE CUALQUIER RECLAMACIÓN POR PARTE DE LOS TRANSPORTADORES BAJO DICHA CLÁUSULA, EL ASEGURADO SE OBLIGA A NOTIFICAR A LA ASEGURADORA, QUIEN TENDRÁ DERECHO, BAJO SU PROPIO COSTO Y GASTO, A DEFENDER AL ASEGURADO CONTRA TAL RECLAMACIÓN.

4. GASTOS DE SALVAMENTO

SE INDEMNIZARÁN LOS **GASTOS RAZONABLES** Y DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO, PARA CONJURAR O PRESERVAR LOS BIENES CONTRA UNA PÉRDIDA O UN DAÑO MAYOR, O PARA ATENDER A SU SALVAMENTO, EN LA PROPORCIÓN QUE GUARDE LA SUMA ASEGURADA CON EL VALOR REAL DE LOS BIENES ASEGURADOS, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS QUE REGULAN EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN.

5. AMPAROS OPCIONALES

5.1. LUCRO CESANTE

SI EL ASEGURADO LO SOLICITA Y LA ASEGURADORA LO ACEPTA, ÉSTA PODRÁ CONVENIR EN PAGAR AL ASEGURADO UN PORCENTAJE PACTADO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS MATERIALES, POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE. TAL PORCENTAJE DEBE FIGURAR EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, O EN ANEXO POSTERIOR EXPEDIDO ANTES DE INICIAR EL **EMBARQUE** ASEGURADO.

EN NINGÚN CASO LA SUMA A SER RECONOCIDA POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE INCREMENTARÁ LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA O LA SUMA ASEGURADA A QUE HACE REFERENCIA LA CARATULA DE LA PÓLIZA.

5.2. GASTOS ADICIONALES

EL PORCENTAJE PARA GASTOS ADICIONALES SE ENTIENDE INCLUIDO Y NO EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA. LOS GASTOS ADICIONALES SON CONSIDERADOS OTROS GASTOS ORDINARIOS USUALES QUE SE CAUSAN HASTA EL DESTINO FINAL, ADICIONALES AL DE LA FACTURA COMERCIAL, FLETES E IMPUESTOS DE NACIONALIZACIÓN. ENTRE OTROS SE MENCIONAN LOS SIGUIENTES: FORMULARIOS DE COMERCIO EXTERIOR Y ADUANA; APERTURA Y GASTOS FINANCIEROS ORDINARIOS; CARTA DE CRÉDITO; FLUCTUACIONES TIPO DE CAMBIO; SERVICIOS DE PUERTO Y AEROPUERTOS; ALMACENAJE Y MANEJO DE CARGA; HONORARIOS AGENTES DE ADUANA Y COSTOS DE SEGURO.

SECCIÓN II. EXCLUSIONES

1. EXCLUSIONES GENERALES

ESTE SEGURO EXCLUYE BÁSICAMENTE DE LA COBERTURA LOS DAÑOS Y/O PÉRDIDAS QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS A CAUSA DE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE INDICADOS QUE MÁS ABAJO SE DETALLAN, DE ACUERDO A LAS CLÁUSULAS QUE SEAN DE APLICACIÓN, SEGÚN SE INDICA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA.

- 1.1. LA PÉRDIDA, EL DAÑO O EL GASTO ATRIBUIBLES A DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO.
- 1.2. EL DERRAME, **MERMA ORDINARIA**, PÉRDIDA NORMAL DE PESO Y/O VOLUMEN O EL USO O DESGASTE ORDINARIO DE LOS BIENES ASEGURADOS.
- 1.3. LA PÉRDIDA, EL DAÑO O EL GASTO CAUSADOS POR EL **EMBALAJE** INSUFICIENTE O INADECUADO O POR EL INDEBIDO ACONDICIONAMIENTO DE LOS BIENES ASEGURADOS PARA RESISTIR LOS INCIDENTES ORDINARIOS DEL TRÁNSITO ASEGURADO, CUANDO DICHO **EMBALAJE** O ACONDICIONAMIENTO SEA REALIZADO POR EL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS O CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO.
- 1.4. LA PÉRDIDA, EL DAÑO O EL GASTO CAUSADOS POR EL VICIO INHERENTE O LA NATURALEZA DE LOS BIENES ASEGURADOS.
- 1.5. LA PÉRDIDA, EL DAÑO O EL GASTO DIRECTAMENTE CAUSADOS POR DEMORA, AUN CUANDO LA DEMORA SEA CAUSADA POR UN RIESGO ASEGURADO (SALVO LOS GASTOS PAGADEROS EN VIRTUD DE LA CLÁUSULA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRANSPORTE).
- 1.6. LA PÉRDIDA DE MERCADO O FLUCTUACIÓN DE LOS PRECIOS, AUN CUANDO FUESE CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO CUBIERTO

- 1.7. LUCRO CESANTE, A MENOS QUE EL ASEGURADO LOS SOLICITE Y LA COMPAÑÍA LOS ACEPTÉ DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN LOS AMPAROS ADICIONALES
- 1.8. GASTOS ADICIONALES, A MENOS QUE EL ASEGURADO LOS SOLICITE Y LA COMPAÑÍA LOS ACEPTÉ DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN LOS AMPAROS ADICIONALES
- 1.9. INCIDENCIA DE LA TEMPERATURA Y DEMÁS FACTORES AMBIENTALES
- 1.10. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE POR PARTE DEL TRANSPORTISTA
- 1.11. UTILIZACIÓN INNECESARIA DE RUTAS O CAMINOS EXTRAORDINARIOS U OTRAS CONDICIONES POCO COMUNES DURANTE EL VIAJE
- 1.12. LA PÉRDIDA, EL DAÑO O EL GASTO CAUSADOS POR LA INSOLVENCIA, CESACIÓN DE PAGOS O INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS DEL TRANSPORTADOR, O DE LOS PROPIETARIOS, ARMADORES, EXPLOTADORES, ADMINISTRADORES, FLETADORES U OPERADORES DE LA NAVE, AERONAVE, CAMIÓN, O EN GENERAL DEL **MEDIO DE TRANSPORTE** RESPECTO DEL QUE AL MOMENTO DE CARGAR EL BIEN ASEGURADO EL ASEGURADO TENÍA CONOCIMIENTO, O RESPECTO DEL QUE, EN EL CURSO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS, DEBERÍA CONOCER QUE TAL INSOLVENCIA, CESACIÓN DE PAGOS O INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FINANCIERAS, PODRÍA IMPEDIR EL NORMAL DESARROLLO DEL VIAJE.

PARÁGRAFO: ESTA EXCLUSIÓN NO APLICARÁ, CUANDO LA PARTE A LA CUAL HAYA SIDO TRANSFERIDO ESTE CONTRATO DE SEGURO, HAYA COMPRADO O ACCEDIDO A COMPRAR DE BUENA FE EL BIEN ASEGURADO, EN VIRTUD DE UN CONTRATO VINCULANTE.

- 1.13. LA PÉRDIDA, EL DAÑO O EL GASTO CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR, O PROVENIENTE DE, EL USO DE CUALQUIER DISPOSITIVO QUE EMPLEE FISIÓN O FUSIÓN ATÓMICA Y/O NUCLEAR U OTRA REACCIÓN SIMILAR O FUERZA O MATERIA RADIOACTIVA.
- 1.14. LA PÉRDIDA, EL DAÑO O EL GASTO DERIVADO DE LA TOMA DE MUESTRAS POR AUTORIDAD COMPETENTE, COMISO, EMBARGO Y SECUESTRO, RETENCIÓN, APREHENSIÓN O, EN GENERAL, CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD SOBRE LOS BIENES ASEGURADOS O SOBRE EL **MEDIO DE TRANSPORTE**. LA ASEGURADORA NO OTORGARÁ COBERTURA NI SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR NINGÚN SINIESTRO NI DE OTORGAR NINGÚN BENEFICIO A FAVOR DE (I) LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE IRÁN (EN ADELANTE "IRÁN") Y SUS AUTORIDADES PÚBLICAS, CORPORACIONES, AGENCIAS Y CUALQUIER TIPO DE ENTIDAD PÚBLICA IRANÍ, (II) PERSONAS JURÍDICAS DOMICILIADAS O QUE TENGAN SUS OFICINAS REGISTRADAS EN IRÁN, (III) PERSONAS JURÍDICAS DOMICILIADAS POR FUERA DE IRÁN EN EL EVENTO DE QUE SEAN DE PROPIEDAD O ESTÉN CONTROLADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES O PERSONAS SEÑALADAS EN LOS NUMERALES (I) Y (II) O POR UNA O VARIAS PERSONAS NATURALES RESIDENTE EN IRÁN Y (IV) PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS DOMICILIADAS O CON SUS OFICINAS REGISTRADAS FUERA DE IRÁN CUANDO ACTÚEN EN REPRESENTACIÓN O BAJO LA DIRECCIÓN DE CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES O PERSONAS SEÑALADAS EN LOS NUMERALES (I), (II) Y (III).

2. EXCLUSIÓN DE INNAVEGABILIDAD, NO AERONAVEGABILIDAD Y FALTA DE CONDICIONES DEL MEDIO DE TRANSPORTE

ESTE SEGURO NO CUBRIRÁ, EN NINGÚN CASO, DAÑOS, PÉRDIDAS O GASTOS QUE SURJAN DE:

- 2.1. LA INNAVEGABILIDAD DE LA NAVE, LA FALTA DE CONDICIONES DE AERONAVEGABILIDAD DE LA AERONAVE O LA FALTA DE APTITUD DEL MEDIO DE TRANSPORTE PARA EL TRANSPORTE SEGURO DE LOS BIENES ASEGURADOS, CUANDO EL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS TENGAN CONOCIMIENTO DE TAL INNAVEGABILIDAD, FALTA DE CONDICIONES DE AERONAVEGABILIDAD O FALTA DE APTITUD, EN EL

MOMENTO EN QUE LOS BIENES ASEGURADOS SEAN CARGADOS EN DICHO BUQUE, AERONAVE O MEDIO DE TRANSPORTE.

- 2.2. LA FALTA DE APTITUD DEL CONTENEDOR, DEL REMOLQUE, DEL FURGÓN O DE CUALQUIER OTRA UNIDAD DE CARGA UTILIZADA PARA EL TRANSPORTE SEGURO DE LOS BIENES ASEGURADOS, CUANDO EL PROCESO DE CARGUE DE ESTOS BIENES EN O SOBRE DICHAS UNIDADES DE CARGA SE HAYA REALIZADO CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, O CUANDO ESTE PROCESO HAYA SIDO REALIZADO POR EL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS Y ESTOS TENGAN CONOCIMIENTO DE TAL FALTA DE APTITUD EN EL MOMENTO DEL CARGUE
- 2.3. LA EXCLUSIÓN 2.1. NO SE APLICARÁ CUANDO EL CONTRATO DE SEGURO HAYA SIDO TRANSFERIDO A LA PARTE QUE PRESENTA UNA RECLAMACIÓN BAJO ESTE CONTRATO QUE HAYA COMPRADO O HAYA ACCEDIDO A COMPRAR DE BUENA FE EL BIEN ASEGURADO, EN VIRTUD DE UN CONTRATO VINCULANTE.
- 2.4. LA ASEGURADORA RENUNCIA A INVOCAR CUALQUIER VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS IMPLÍCITAS DE NAVEGABILIDAD DE LA NAVE, DE **AERONAVEGABILIDAD** DE LA AERONAVE Y DE **APTITUD DEL MEDIO DE TRANSPORTE** UTILIZADO PARA TRANSPORTAR LOS BIENES ASEGURADOS, O DE APTITUD DEL CONTENEDOR, DEL REMOLQUE, DEL FURGÓN O DE CUALQUIER OTRA UNIDAD DE CARGA UTILIZADA PARA TRANSPORTAR LOS BIENES ASEGURADOS, A MENOS QUE EL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS TENGAN CONOCIMIENTO DE TAL **INNAVEGABILIDAD**, FALTA DE CONDICIONES DE **AERONAVEGABILIDAD** O FALTA DE APTITUD, EN EL MOMENTO EN QUE LOS BIENES ASEGURADOS SEAN CARGADOS EN DICHO BUQUE, AERONAVE O **MEDIO DE TRANSPORTE**.

3. BIENES NO ASEGURADOS POR LA PÓLIZA

BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA SE ASEGURAN LOS **EMBARQUES** REALIZADOS RESPECTO DEL SIGUIENTE LISTADO DE BIENES:

- 3.1. MONEDAS Y BILLETES.
- 3.2. METALES Y PIEDRAS PRECIOSAS Y OBJETOS ELABORADOS CON ELLOS; OBRAS DE ARTE, ANTIGÜEDADES Y OBJETOS DE ESPECIAL VALOR ARTÍSTICO, CULTURAL, HISTÓRICO O AFECTIVO.
- 3.3. BILLETES DE LOTERÍA, BONOS OFICIALES, CÉDULAS HIPOTECARIAS, ACCIONES, TÍTULOS VALORES, ESTAMPILLAS DE TIMBRE Y CORREO SIN SELLAR, CHEQUES DE VIAJERO Y, EN GENERAL, TODA CLASE DE DOCUMENTOS REPRESENTATIVOS DE VALORES.
- 3.4. CARTAS GEOGRÁFICAS, MAPAS O PLANOS.

4. EXCLUSIÓN DE GUERRA

EN NINGÚN CASO ESTE SEGURO CUBRIRÁ LA PÉRDIDA, EL DAÑO O EL GASTO QUE SE ORIGINE EN:

- 4.1. GUERRA, GUERRA CIVIL, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, INSURRECCIÓN, O LUCHA CIVIL QUE PROVENGA DE ELLO, O CUALQUIER ACTO HOSTIL COMETIDO POR O EN CONTRA DE UN PODER BELIGERANTE.
- 4.2. CAPTURA, SECUESTRO, ARRESTO, ARRAIGO O EMBARGO PREVENTIVO, RESTRICCIÓN O DETENCIÓN (EXCEPTUANDO LA PIRATERÍA), ASÍ COMO LAS CONSECUENCIAS DE CUALQUIERA DE ESTOS ACTOS O CUALQUIER INTENTO DE REALIZAR UNO DE ESTOS ACTOS.
- 4.3. MINAS, TORPEDOS, BOMBAS U OTRAS ARMAS BÉLICAS ABANDONADAS.

5. EXCLUSIÓN DE HUELGA

EN NINGÚN CASO ESTE SEGURO CUBRIRÁ LA PÉRDIDA, EL DAÑO O EL GASTO:

- 5.1.** CAUSADOS POR HUELGUISTAS, TRABAJADORES AFECTADOS POR CIERRE PATRONAL O PERSONAS QUE TOMEN PARTE EN DISTURBIOS LABORALES, MOTINES, ASONADAS O CONMOCIONES CIVILES.
- 5.2.** RESULTANTES DE HUELGAS, CIERRES PATRONALES, DISTURBIOS LABORALES, MOTINES, ASONADAS O CONMOCIONES CIVILES.
- 5.3.** CAUSADOS POR CUALQUIER ACTO TERRORISTA, SIENDO ÉSTE UN ACTO COMETIDO POR CUALQUIER PERSONA EN NOMBRE PROPIO, O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER ORGANIZACIÓN QUE REALICE ACTIVIDADES DIRIGIDAS AL DERROCAMIENTO, INTENTO DE DERROCAMIENTO, O PRESIÓN INDEBIDA, POR LA FUERZA O DE FORMA VIOLENTA, DE CUALQUIER GOBIERNO INDEPENDIENTEMENTE DE SI ÉSTE FUE CONSTITUIDO LEGALMENTE O NO.
- 5.4.** CAUSADOS POR CUALQUIER PERSONA QUE ACTÚE POR MOTIVOS POLÍTICOS, IDEOLÓGICOS O RELIGIOSOS.

6. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA, ARMAS QUÍMICAS, BIOLÓGICAS, BIOQUÍMICAS O ELECTROMAGNÉTICAS

ESTA CLÁUSULA PREVALECE SOBRE CUALQUIER OTRA CONTENIDA EN ESTE SEGURO QUE SEA INCONSISTENTE CON LA MISMA.

ESTE SEGURO NO CUBRE, EN NINGÚN CASO, PÉRDIDAS, DAÑOS, RESPONSABILIDAD CIVIL NI GASTOS DE CUALQUIER ÍNDOLE, DIRECTA O INDIRECTAMENTE CAUSADOS POR, DERIVADOS DE O A LOS CUALES HAYAN CONTRIBUIDO:

- 6.1.** IRRADIACIONES IONIZANTES DE O CONTAMINACIÓN POR LA RADIOACTIVIDAD DE CUALQUIER COMBUSTIBLE NUCLEAR O DE CUALQUIER RESIDUO NUCLEAR O DE LA COMBUSTIÓN DE COMBUSTIBLE NUCLEAR.
- 6.2.** LAS PROPIEDADES RADIOACTIVAS, TÓXICAS, EXPLOSIVAS, O DE OTRA MANERA PELIGROSAS O CONTAMINANTES, DE CUALQUIER INSTALACIÓN NUCLEAR, REACTOR NUCLEAR U OTRO "ENSAMBLAJE" NUCLEAR, O DE CUALQUIER COMPONENTE NUCLEAR DE CUALQUIERA DE LOS ANTERIORES.
- 6.3.** CUALQUIER ARMA O DISPOSITIVO QUE UTILICE LA FISIÓN O LA FUSIÓN ATÓMICA O NUCLEAR O CUALQUIER OTRA REACCIÓN O FUERZA O MATERIA RADIOACTIVA SIMILAR.
- 6.4.** LAS PROPIEDADES RADIOACTIVAS, TÓXICAS, EXPLOSIVAS O DE OTRA MANERA PELIGROSAS O CONTAMINANTES DE CUALQUIER MATERIA RADIOACTIVA. LA EXCLUSIÓN EN ESTA SUB-CLÁUSULA NO SE HACE EXTENSIVA A LOS ISÓTOPOS RADIOACTIVOS, DISTINTOS DEL COMBUSTIBLE NUCLEAR, MIENTRAS TALES ISÓTOPOS ESTÁN SIENDO PREPARADOS, TRANSPORTADOS, ALMACENADOS, O UTILIZADOS PARA FINES COMERCIALES, AGRÍCOLAS, MÉDICOS, CIENTÍFICOS O PARA OTROS FINES PACÍFICOS.
- 6.5.** CUALQUIER ARMA QUÍMICA, BIOLÓGICA, BIO-QUÍMICA, O ELECTROMAGNÉTICA

7. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE ARMAS QUÍMICAS, BIOLÓGICAS, BIOQUÍMICAS O ELECTROMAGNÉTICAS Y DE ATAQUE ELECTRÓNICO.

ESTA CLÁUSULA PREVALECE SOBRE CUALQUIER OTRA CONTENIDA EN ESTE SEGURO QUE SEA INCONSISTENTE CON LA MISMA.

ESTE SEGURO NO CUBRE, EN NINGÚN CASO, PÉRDIDAS, DAÑOS, RESPONSABILIDAD CIVIL NI GASTOS DE CUALQUIER ÍNDOLE, DIRECTA O INDIRECTAMENTE CAUSADOS POR, DERIVADOS DE O A LOS CUALES HAYAN CONTRIBUIDO:

- 7.1.** CUALQUIER ARMA QUÍMICA, BIOLÓGICA, BIOQUÍMICA O ELECTROMAGNÉTICA.
- 7.2.** EL USO O LA OPERACIÓN, COMO MEDIO DE INFLIGIR DAÑOS O PERJUICIOS, DE CUALQUIER COMPUTADOR, SISTEMA DE COMPUTADOR, PROGRAMA DE SOFTWARE DE COMPUTADOR, VIRUS O PROCESO COMPUTACIONAL U OTRO SISTEMA ELECTRÓNICO.

8. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE ATAQUE CIBERNÉTICO

- 8.1.** SUJETO A LA CLÁUSULA 8.2 ABAJO, EN NINGÚN CASO ESTE SEGURO CUBRIRÁ PÉRDIDA, DAÑO, RESPONSABILIDAD O GASTOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CAUSADOS POR EL USO U OPERACIÓN, COMO UN MEDIO PARA CAUSAR UN DAÑO, DE CUALQUIER COMPUTADORA, SISTEMA DE COMPUTACIÓN, PROGRAMA DE COMPUTACIÓN, CÓDIGO MALICIOSO, VIRUS DE COMPUTADORA O PROCESO DE CUALQUIER OTRO SISTEMA ELECTRÓNICO.
- 8.2.** CUANDO SE AMPAREN RIESGOS DE GUERRA, GUERRA CIVIL, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, INSURRECCIÓN, O LUCHA CIVIL SURGIDA, O CUALQUIER ACTO HOSTIL POR O EN CONTRA DE UN PODER BELIGERANTE, O TERRORISMO O CUALQUIER PERSONA ACTUANDO POR UN MOTIVO POLÍTICO, LA CLÁUSULA 8.1 NO OPERA PARA EFECTOS DE EXCLUIR PÉRDIDAS (LAS CUALES DE OTRA MANERA ESTARÍAN CUBIERTAS) DEBIDO AL USO DE CUALQUIER COMPUTADORA, SISTEMA DE COMPUTACIÓN, PROGRAMA DE COMPUTADORA DE CUALQUIER OTRO SISTEMA DE LANZAMIENTO ELECTRÓNICO O SISTEMA DE GUIADO Y/O MECANISMO DE DISPARO O CUALQUIER ARMA O MISIL.

9. EXCLUSIÓN DE PELIGROS INFORMÁTICOS

ESTE SEGURO NO CUBRE LAS PÉRDIDAS DE OTRA MANERA RECUPERABLES DERIVADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE:

- 9.1.** PÉRDIDAS O DAÑOS O
- 9.2.** UNA DISMINUCIÓN O ALTERACIÓN EN LA FUNCIONALIDAD U OPERACIÓN DE SISTEMAS DE COMPUTACIÓN, HARDWARE, PROGRAMAS, SOFTWARE, DATOS, REPOSITORIOS DE INFORMACIÓN, MICROCHIPS, CIRCUITOS INTEGRADOS O DISPOSITIVOS EN O EQUIPOS DE COMPUTACIÓN O NO EQUIPOS DE COMPUTACIÓN SIMILARES SI LA PROPIEDAD DEL ASEGURADO NO A MENOS QUE TALES PÉRDIDAS SEAN CAUSADAS DIRECTAMENTE POR UNO O MÁS DE LOS SIGUIENTES PELIGROS FÍSICOS:
- ROBO DE EQUIPO
 - COLISIÓN
 - HUNDIMIENTO, VARADURA O ENCALLAMIENTO DEL BUQUE TRANSPORTADOR
 - VUELCO O DESCARRILAMIENTO DEL MEDIO TRANSPORTADOR TERRESTRE
 - ECHAZÓN O BARRIDO POR LA BORDA
 - INCENDIO, RAYO O EXPLOSIÓN
 - IMPACTO DE AVIÓN O VEHÍCULO
 - CAÍDA DE OBJETOS
 - TORMENTA DE VIENTO, GRANIZO, TORNADO, HURACÁN, TERREMOTO, VOLCÁN, TSUNAMI, INUNDACIONES, CONGELAMIENTO O PESO DE NIEVE

10. CLÁUSULA DE SANCIONES

NO OBSTANTE CUALESQUIERA OTROS TÉRMINOS BAJO ESTE CONTRATO, SE CONSIDERARÁ QUE LA ASEGURADORA NO PROVEERÁ COBERTURA NI HARÁ PAGOS, NI PROVEERÁ SERVICIOS O BENEFICIOS A NINGÚN ASEGURADO O A OTRA PARTE, EN LA MEDIDA EN QUE TAL COBERTURA, PAGO, SERVICIO, BENEFICIO Y/O NEGOCIO O ACTIVIDAD DEL ASEGURADO, VIOLARE ALGUNA LEY O REGULACIÓN SANCIONATORIA, COMERCIAL O ECONÓMICA APLICABLE.

11. EXCLUSION OFAC

LA COBERTURA PROPORCIONADA POR ESTA PÓLIZA SERÁ NULA DE NULIDAD ABSOLUTA SI VIOLA UNA SANCIÓN ECONÓMICA O COMERCIAL DE LOS EE.UU., INCLUYENDO, NOTAXATIVAMENTE, LAS SANCIONES QUE LA OFICINA DE CONTROL DE ACTIVOS EXTRANJEROS ("OFAC" - "OFFICE OF FOREIGN ASSETS CONTROL") DEL DEPARTAMENTO DEL TESORO DE LOS EE.UU. ADMINISTRE Y CONTROLE EL CUMPLIMIENTO. DE MANERA SIMILAR, TODO RECLAMO QUE SURJA BAJO UNA PÓLIZA, CARTA DE COBERTURA, CERTIFICADO DE SEGURO Y OTRA CONSTANCIA DE SEGURO EMITIDA A CUALQUIER PARTE, ENTIDAD O BENEFICIARIO, QUE VIOLARE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES DE LOS EE.UU. SERÁ RECHAZADO DE ACUERDO CON LOS REQUISITOS DE DICHA SANCIÓN. ESTA EXCLUSIÓN SE APLICARÁ PARI PASSU A LA COBERTURA AFECTADA DIRECTAMENTE POR SANCIONES EMITIDAS POR CUALQUIER OTRO PAÍS. POR LO ANTES EXPUESTO, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO NO AMPARA TRANSPORTES QUE TENGAN COMO ORIGEN O DESTINO CUALESQUIERA DE LOS SIGUIENTES PAÍSES: CUBA, LIBIA, IRAN, IRAK, COREA DEL NORTE, SERBIA, MONTENEGRO (EX YUGOSLAVIA), ALBANIA, CROACIA, LAOS, VIETNAM, LIBANO, SIRIA, ANGOLA, SOMALIA, ZAIRE, YEMEN, PAKISTAN, AFGANISTAN, GOLFO PERSICO Y AGUAS ADYACENTES INCLUYENDO GOLFO DE OMAN, ISRAEL Y COSTAS DEL MAR ROJO, Y PAÍSES QUE EVENTUALMENTE PODRÁN SER EXCLUÍDOS POR DETERMINACIÓN DE LEYES DE ARGENTINA Ó DE LOS ESTADOS UNIDOS.

SIN EMBARGO LAS COBERTURAS ADICIONALES DE GUERRA, HUELGA, TUMULTOS Y CONMOCIONES CIVILES, PARA AQUELLOS TRANSPORTES QUE SE REALICEN DESDE O HASTA LOS PAÍSES O LUGARES QUE SE MENCIONAN A CONTINUACIÓN, SE MANTENDRÁN CUBIERTOS A TASAS Y CONDICIONES A ZONVENIR ANTES DEL INICIO DEL VIAJE: NAURU, NUEVA CALEDONIA, GUINEA ECUATORIAL, JORDANIA, MAURITANIA, ARABIA SAUDITA, AZERBAIYAN (AGUAS DEL MAR CASPIO), BANGLADESH, BURUNDI, BURKINA FASO, CAMERUN (PENINSULA DE BAKASSI, TERRESTRE: TODO), CONGO – BRAZZAVILLE (TAMBIEN CONOCIDO COMO REPUBLICA DEMOCRATICA DEL CONGO), ECUADOR, ERITREA, INDIA (TERRESTRE: CACHEMIRA, ASSAM, NAGALAND, MANIPUR, BIHAR, JHARKHAND, CHHATTISGARH, ANDHRA PRADESH, MARITIMO: ANDHRA PRADESH, GUJARAT, KERALA, ORISSA, TAMIL NADU), INDONESIA, KENIA, MALI, MOLDAVIA (TRANSNISTRIA), NAGORNO-KARABAJ, NEPAL, NIGERIA, COREA DEL NORTE, PERU, FILIPINAS, RUSIA (CAUCASO), SRI LANKA (MARITIMO SOLAMENTE), UGANDA (MARITIMO: LAGO ALBERTO, TERRESTRE: EL NORTE DE UGANDA), AFGANISTAN, ARGELIA, BOLIVIA, REPUBLICA CENTRO AFRICANA, CHAD, COLOMBIA, CONGO-KINSHASA (REPUBLICA DEMOCRATICA DEL CONGO), ETIOPIA, GIORGIA, GUINEA, GOLFO DE ADEN Y 900 MN FRENTE A LA COSTA DE SOMALIA, IRAN, IRAK, COSTA DE MARFIL, LIBANO, MADAGASCAR, NIGERIA, PALESTINA (CISJORDANIA Y GAZA) E ISRAEL DENTRO DE 45 KM. DE LA FRONTERA ENTRE GAZA E ISRAEL, INCLUYENDO BEERSEBA Y ASDOD, PAKISTAN, SOMALIA, SUDAN, YEMEN, Y ZIMBABUE Y COREA DEL SUR.

SECCIÓN III. DEFINICIONES.

Los siguientes términos o conceptos, expresados bien en singular o en plural, tendrán para los efectos de la presente póliza el significado y alcance que a continuación se consignan:

1. Automaticidad de la Póliza

El carácter automático de ésta póliza consiste en que, durante su vigencia, LA ASEGURADORA asegura todos los **embarques** de bienes indicados en la carátula de la póliza que accede este clausulado, que le sean avisados por el asegurado dentro del periodo pactado en las condiciones particulares de la póliza, sin necesidad de celebrar previamente un contrato de seguro para cada **embarque**.

El asegurado enviará a LA ASEGURADORA, sin excepción, la relación detallada y valorizada de todos los bienes movilizados, dentro de los quince (15) días comunes siguientes al mes en el cual fueron transportados.

Si vencido este plazo, el asegurado no ha informado los **embarques** efectuados, LA ASEGURADORA no será responsable por los siniestros ocurridos respecto de los **embarques** no avisados dentro de dicho plazo.

En el aviso se deberá suministrar la siguiente información necesaria para la expedición del **certificado de seguro**:

- a. Características de las mercancías (naturaleza, peso, empaque, cantidad y número de bultos).
- b. Trayectos por recorrer.
- c. Medio de transporte.
- d. Factores integrantes para el cálculo de la suma asegurada (valor de factura, fletes, e impuestos de nacionalización, éste último, si es el caso).
- e. Número del pedido o de la licencia (importaciones o exportaciones).

Lo anterior aplica para **embarques** de importación, exportación o nacionales.

Las partes de común acuerdo podrán, vía condición particular de la póliza, ampliar el plazo de aviso de **embarque**.

2. Medio de Transporte

Para los efectos establecidos en esta póliza la expresión **medio de transporte** comprenderá la nave, el avión, el camión (excepto para el amparo de guerra) y cualquier otro vehículo (excepto para el amparo de guerra) que se utilice, conforme al contrato de transporte, para transportar los bienes asegurados.

3. Nave o Embarcación

Para los efectos establecidos en esta póliza la expresión **nave o embarcación** también comprenderá los artefactos navales, cuando ellos estén destinados al transporte de los bienes asegurados.

4. Gastos Razonables

Para los efectos establecidos en esta póliza se entenderá como **Gastos Razonables**: En caso de siniestro, los gastos moderados y debidamente justificados en que incurra el asegurado, para preservar los intereses asegurados de un pérdida o daño mayor, o para atender a su salvamento, serán reconocidos por LA ASEGURADORA en proporción a la relación que guarde la suma asegurada con el valor real de los bienes asegurados, conforme a las normas que regulen el importe de la indemnización. En ningún caso esta proporción será mayor al 15% del total de la suma asegurada. Lo anterior no aplica para los eventos que sean considerados una Avería Gruesa.

5. Avería General, Común o Gruesa

Para los efectos establecidos en esta póliza se entiende por **avería general, común o gruesa** la realización de un sacrificio o un gasto extraordinario por parte del Capitán de un buque, con el fin de evitar un peligro actual o inminente que afecte a toda la expedición marítima (buque, carga y flete). Cuando este sacrificio o gasto extraordinario tenga un resultado positivo en la medida en que mediante el mismo se consiga proteger o preservar al bien en peligro (buque, carga o flete), entonces los intereses beneficiados (buque, carga y flete) deben contribuir a la reparación económica del sacrificio o gasto extraordinario realizado.

6. Colisión o Abordaje

Para los efectos establecidos en esta póliza se entiende por colisión o abordaje el choque entre dos naves, o entre una nave y un artefacto naval.

7. Merma Ordinaria

Para los efectos establecidos en la sección II. cláusula 1. Literal b, se entiende por **merma ordinaria** de la carga transportada la disminución que ella puede experimentar en cantidad, peso o volumen, derivada de efectos naturales o de la naturaleza especial de las mercancías, tales como evaporación, condensación, pérdida durante las operaciones de cargue y descargue (en gráneles líquidos y sólidos).

8. Innavegabilidad

Para los efectos establecidos en esta póliza se entenderá por **innavegabilidad** la aptitud del buque para realizar el viaje y el transporte contratado, tanto desde el punto de vista náutico (casco, maquinaria, equipos, capitán y tripulación), como desde el punto de vista comercial (bodegas, cámaras de enfriamiento, espacios y equipos para manipulación de la carga).

9. Aeronavegabilidad

Para los efectos establecidos en esta póliza, se entenderá por **aeronavegabilidad** es la aptitud técnica y legal que deberá tener una aeronave para volar en condiciones de operación segura, tal como está definida en el numeral 1.2.1 Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

10. Aptitud del medio de transporte

Para los efectos establecidos en esta póliza, se entenderá por aptitud del medio de transporte el cumplimiento de las condiciones físicas, técnicas y legales para que el vehículo en que se transportan los bienes asegurados sea apropiado para la ejecución del contrato de transporte.

11. Pérdida Total Constructiva o Asimilada

Para los efectos establecidos en esta póliza, se entenderá por **pérdida total constructiva o asimilada** el evento en que como consecuencia de un riesgo asegurado los bienes objeto del seguro, si bien no han sufrido una pérdida total real y son susceptibles de reparación, reacondicionamiento y/o reenvío al lugar de destino contemplado en la cobertura, el costo de dichas reparación, reacondicionamiento y/o reenvío excede el valor que los mismos bienes tendrían una vez hayan llegado al sitio de destino contemplado en el contrato de seguro.

12. Varadura

Para los efectos establecidos en esta póliza, se entiende por **varadura** el hecho de que una nave o una embarcación toque el fondo de lodo o de barro del cuerpo de agua en que navega, del canal navegable, de la zona de maniobra o del muelle y sea detenido por dicho incidente en forma continua por un período apreciable de tiempo. El simple hecho de tocar el fondo barroso o lodoso de manera transitoria y sin que la nave quede detenida, no es una varadura.

13. Encalladura

Para los efectos establecidos en esta póliza, se entiende por **encalladura** el hecho de que una nave o una embarcación toque el fondo duro, rocoso o de piedras del canal navegable o del cuerpo de agua en que navega, quedando allí atrapado.

14. Naufragio

Para los efectos establecidos en esta póliza, se entiende por **naufragio** el hecho o incidente de que una nave o una embarcación se hunda o se vaya a pique.

15. Zozobra

Para los efectos establecidos en esta póliza, se entiende por **zozobra** el hecho o incidente de que la nave o embarcación se vuelque o se voltee en el agua.

16. Echazón

Para los efectos establecidos en esta póliza se entiende por **echazón** el hecho de lanzar por la borda al agua, en forma voluntaria, los bienes asegurados o parte de los mismos.

17. Embarque

Para todos los efectos de esta póliza se entenderá por **Embarque**, el envío hecho por un despachador, desde un mismo lugar y en un solo vehículo transportador con destino al mismo destinatario, bajo un solo contrato de transporte y representado en uno o varios conocimientos de embarque, guía férrea o guía aérea, remesa o manifiesto de carga o documento similar.

El **Embarque** transportado inicialmente en un solo vehículo y posteriormente fraccionado en varios, se sigue considerando como uno solo, a menos que, con anterioridad a la pérdida, se establezcan tanto la cantidad e identidad como el valor de los bienes que se movilicen en cada vehículo especificado, en cuyo caso cada vehículo se considerará un **Embarque**.

Cuando los bienes asegurados se encuentren en un punto de cargue, descargue o trasbordo, la responsabilidad máxima de LA ASEGURADORA será la suma asegurada señalada en la caratula de la póliza, o el valor real si este fuera inferior.

18. Embalaje

Para los efectos establecidos en ésta póliza se considerará que donde se lea **embalaje** se incluye la estiba dentro de un contenedor, remolque, furgón o cualquier otra unidad de carga y que "empleados" no incluye contratistas independientes.

19. Certificados de seguro

Para los efectos establecidos en esta póliza los **certificados de seguros** son emitidos como prueba de la existencia de una Póliza de seguro que ampara la mercancía descrita en el mismo, bajo las condiciones pactadas.

20. Evento

Conjunto de todos los siniestros individuales que surjan o sean directamente ocasionados por una misma “ocurrencia” o “acontecimiento”. Para riesgos de la naturaleza, como terremotos, maremotos, huracanes, tifones, etc. la duración y extensión de cada “ocurrencia” suele quedar limitada por número de horas y peligro protegido. Es también sinónimo de suceso.

SECCIÓN IV. CONDICIONES GENERALES QUE APLICAN A TODAS LAS SECCIONES Y ANEXOS DE LA PÓLIZA

1. DURACIÓN DEL TRANSITO

Este seguro entra en vigor siempre y cuando la póliza esté vigente y desde el momento en que el bien Asegurado sea movido por primera vez en la bodega o lugar de almacenamiento (en el lugar mencionado en el contrato de seguro), con el propósito de su inmediato cargue en o sobre el **medio de transporte** y con la intención de iniciar el tránsito, continúa durante el curso ordinario del tránsito y termina bien sea:

- Al completarse el proceso de descargue del **medio de transporte** utilizado para transportar los bienes asegurados, dentro o en la bodega o lugar de almacenamiento final, en el lugar de destino mencionado en el contrato de seguro.
- Al completarse el proceso de descargue del **medio de transporte** utilizado para transportar los bienes asegurados, en cualquier otra bodega o lugar de almacenaje, ya sea antes o en el lugar de destino mencionado en el contrato de seguro, que el Asegurado o sus empleados elijan utilizar, ya sea para el almacenamiento que no se deba al curso ordinario del tránsito o para asignación o distribución.
- Cuando el asegurado o sus empleados elijan utilizar cualquier **medio de transporte** o cualquier contenedor, remolque, furgón o unidad de carga para efectos de almacenamiento, a menos que ello ocurra en el curso ordinario del tránsito, o.
- Al vencimiento de 60 días comunes después de finalizar el descargue de los bienes asegurados, al costado del buque transoceánico en el puerto final de descargue.

Parágrafo: Para los efectos de esta cláusula la terminación de la cobertura se hará efectiva cuando ocurra el primero de cualquiera de los hechos anteriormente descritos.

Si después del descargue al costado del buque transoceánico en el puerto final de descargue, pero antes que finalice la cobertura del EMBARQUE correspondiente dentro del presente contrato de seguro, los bienes asegurados tuvieran que ser enviados a un destino distinto de aquél que esté asegurado por la presente póliza, este seguro, no obstante estar sujeto a la terminación, como se estipula en las cláusulas 1.1. a 1.4, terminará en el momento que el bien asegurado sea movido por primera vez con el propósito de comenzar el tránsito hacia el nuevo destino.

Este seguro permanecerá vigente (sujeto a la terminación prevista en las cláusulas 1.1. a 1.4. y a lo establecido en la cláusula Terminación del Contrato de Transporte), durante el retraso que provenga de un hecho externo no imputable al asegurado, la desviación, el descargue forzoso, el reembarque o trasbordo y cualquier variación de la expedición que tenga lugar en el ejercicio de una facultad concedida a los transportadores en virtud del contrato de transporte.

2. MEDIOS DE TRANSPORTE

Es condición esencial para el otorgamiento, vigencia, validez y aplicabilidad de la cobertura que otorga este contrato que todos los viajes se realicen sujetos a las siguientes pautas, las que deben cumplirse de manera conjunta y simultánea, cuando sean de aplicación, a saber:

- Requisitos:
 - A.** Vía marítima y/o fluvial, internacional: a bordo de buques clasificados de acuerdo con la cláusula de clasificación de buques, adherida.
 - B.** Vía marítima costera y/o fluvial, de cabotaje: a bordo de buques, que se encuentren debidamente habilitados por las autoridades pertinentes para realizar el transporte de los bienes asegurados y que los mismos cuenten con un seguro de casco y un certificado de aptitud de bodega, emitido por una sociedad de certificación.
 - C.** Vía aéreas (internacional y/o cabotaje): en aerolíneas regulares.
 - D.** Vía terrestre y/o ferrocarriles (principales y/o complementarios): en vehículos comprendidos en alguna de las siguientes categorías:

Clase 1. Furgones

Clase 2. Camiones, semirremolques-furgones, camiones-tanque, carretones, camiones-jaula.

Clase 3. Semirremolques-no furgones, camiones o furgones con acoplados, camiones-tanque con acoplado, bateas de automóviles.

Y que cumplan con los siguientes requisitos:

- i.** Que se encuentren debidamente inscritos en el registro único nacional centralizado de tránsito (RUNT) y habilitados para ejercer el transporte terrestre en la República Colombia.
- ii.** Que cumplan en un todo con las reglamentaciones vigentes, con lo establecido en la Ley 769 de 2002, Decreto 173 de 2001, sus decretos reglamentarios y disposiciones complementarias.
- iii.** Que tanto los vehículos de carga como sus conductores cumplan con la totalidad de los requisitos, habilitaciones, certificaciones, autorizaciones y verificaciones establecidos en el registro y leyes mencionados precedentemente.
- iv.** En lo relativo a transportes terrestres internacionales, que se cuente con las habilitaciones, autorizaciones, certificaciones y verificaciones pertinentes para prestar el servicio no sólo por parte de la república de Colombia, sino también por los otros países por cuyo territorio se produzca el traslado de la mercadería. En este sentido, el transportista terrestre deberá respetar acabadamente las convenciones, acuerdos y normativas que existieran a nivel internacional, ya sea de carácter bilateral o multilateral.
- v.** Cuando se trate de empresas de transporte terrestre de carga, que se encuentren legalmente constituidas como personas jurídicas y que los choferes estén bajo relación de dependencia.

Conforme lo arriba mencionado, ante un eventual incumplimiento de alguna de las condiciones pactadas en esta cláusula o de las normas legales aplicables al transporte, no existirá cobertura asegurativa que ampare un hipotético siniestro, no dándose curso a reclamación alguna que sea efectuada sobre el particular por el asegurado o por terceras personas que intenten hacer valer derechos o acciones vinculados de alguna forma a la presente póliza.

En caso de accidente o defecto mecánico que hiciera imposible terminar el viaje asegurado en el vehículo cubierto, podrán trasladarse los bienes a otro vehículo.

Se hace constar que LA ASEGURADORA no responderá por siniestro alguno cuando el vehículo transportador no corresponda a la clase indicada en las condiciones particulares sino a una más riesgosa.

3. TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

Si debido a circunstancias que se encuentren fuera del control del asegurado, el contrato de transporte termina en puerto o lugar distinto al de destino designado en aquél, o el tránsito termina de otra forma antes de la descarga de los bienes asegurados según lo estipula la cláusula 1 del presente contrato, este seguro también terminará, a menos que se de inmediato aviso a LA ASEGURADORA y que se solicite y apruebe la continuación de la cobertura en cuyo evento este seguro se mantendrá vigente, sujeto al pago de una prima adicional si así lo requiere LA ASEGURADORA, bien sea:

- Hasta que los bienes asegurados sean vendidos y entregados en dicho puerto o lugar, o, salvo pacto expreso en contrario, hasta la expiración de un período de 60 días comunes contados a partir de la llegada de los bienes asegurados a tal puerto o lugar, lo que ocurra primero, en caso que el modo de transporte utilizado sea el marítimo, o de 30 días comunes, en caso que se utilice otro modo de transporte distinto al marítimo.
- Si los bienes asegurados son enviados dentro del citado período de 60 días o de 30 días comunes, según el caso, (o de cualquier extensión del mismo que se convenga) al lugar de destino indicado en la póliza o a cualquier otro lugar de destino, este seguro terminará conforme a lo dispuesto en la cláusula anterior.

4. CAMBIO DE VIAJE

- Si después de iniciada la cobertura del **EMBARQUES** correspondiente dentro de la vigencia del presente contrato de seguro, el asegurado o sus empleados cambian el lugar de destino, deberá notificarse inmediatamente a LA ASEGURADORA para llegar a un nuevo acuerdo sobre tarifas y términos del seguro, a través de cotización que la ASEGURADORA enviará al ASEGURADO para su correspondiente aprobación, una vez aprobada la nueva tarifa y términos esta se adicionara a la póliza mediante anexo. Si un daño o pérdida ocurre antes de dicho acuerdo, solo se obtendrá cobertura si la misma habría podido ser ofrecida a una tarifa razonable de acuerdo con las condiciones del mercado.
- Si una vez iniciado el tránsito estipulado en el presente contrato de seguro de los bienes asegurados, (en concordancia con la cláusula 1.1 Duración del Tránsito), el asegurado o sus empleados no tienen conocimiento de que estos bienes se dirigen a un destino distinto, se entenderá que la vigencia de este seguro inicia al comenzar dicho tránsito.

5. GASTOS DE REENVÍO

Si como consecuencia de la realización de un riesgo cubierto por este seguro, el tránsito Asegurado termina en un puerto o lugar distinto de aquél hasta el cual los bienes asegurados se encuentran amparados, LA ASEGURADORA reembolsará al Asegurado todos los gastos extraordinarios adecuada y razonablemente incurridos en el descargue, almacenaje y reenvío de los bienes asegurados al lugar de destino hasta el cual estuvieran asegurados por el presente contrato de seguro.

PARÁGRAFO PRIMERO: Lo anteriormente estipulado está sujeto a las garantías y exclusiones contenidas del presente contrato, y dentro del amparo otorgado no se incluirán gastos originados en la culpa, negligencia, insolvencia o incumplimiento de obligaciones financieras del Asegurado o de sus empleados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Lo establecido en la presente cláusula, no será aplicable a los gastos de la **Avería Gruesa** ni a los Gastos de Salvamento.

6. INTERÉS ASEGURABLE

Para tener derecho a una indemnización en virtud del presente contrato de seguro, el asegurado debe tener, en el momento del siniestro, un interés asegurable sobre los bienes asegurados.

Con sujeción a lo estipulado en el párrafo anterior, el asegurado tendrá derecho a la indemnización por la pérdida asegurada ocurrida durante el período cubierto por el presente seguro, aun cuando la pérdida ocurra antes de la expedición de la póliza, a menos que el asegurado tuviera conocimiento de la pérdida y LA ASEGURADORA no lo tuviera.

7. BIENES QUE SE ASEGURAN SOLAMENTE A TRAVÉS DE CONDICIÓN PARTICULAR EXPRESA CONSIGNADA EN LA PÓLIZA

A menos que exista en la presente póliza estipulación expresa que los incluya, no se aseguran los siguientes bienes:

- Algodón en pacas.
- Bienes de naturaleza explosiva o inflamable.
- Maquinaria o mercancía usada.
- Bienes transportados en condiciones "Charter".
- Animales.
- Efectos personales y menaje doméstico.
- Bienes transportados en veleros, motoveleros, vapores o motonaves de madera, naves de bajo calado y en general aquellas que no se encuentren clasificadas por las autoridades competentes.
- Bienes transportados a granel.
- Bienes que por su naturaleza deben transportarse y conservarse en refrigeración, congelación o calefacción.
- Bienes transportados en vehículos de propiedad del asegurado, tomador o beneficiario.
- Bienes transportados sobre cubierta.
- Café y/o sus derivados.
- Azúcar
- Harina de pescado
- Licores
- Contenedores

8. SUMA ASEGURADA

La suma asegurada representa el límite máximo de indemnización (Responsabilidad Máxima) a cargo de la Aseguradora por un siniestro (acontecimiento) que pudiese ocurrir durante la vigencia de la póliza y que afecte a uno o más medios de transporte asegurado, y que ocurra en un mismo lugar y a un mismo tiempo quedando limitada a prorrata hasta las sumas de:

8.1. VALUACIÓN

El valor asegurado de las mercaderías y/o efectos que deberá ser declarado por el "ASEGURADO", a los efectos de las liquidaciones de las primas y de las indemnizaciones por daños y/o pérdidas, si las hubiere, comprenderá

8.1.1. PARA IMPORTACIONES

- 8.1.1.1.** En el trayecto exterior: El equivalente en moneda colombiana de la factura comercial y fletes exteriores, más el porcentaje convenido sobre estas sumas para gastos adicionales.
- 8.1.1.2.** En el trayecto interior: A la suma asegurada del trayecto exterior se le adiciona el valor de los impuestos de nacionalización y fletes interiores, más el porcentaje convenido sobre estas dos últimas sumas para gastos adicionales.

8.1.2. PARA EXPORTACIONES

- 8.1.2.1.** En el trayecto interior: El Equivalente en moneda colombiana de la factura comercial y fletes interiores, más el porcentaje convenido sobre estas sumas para gastos adicionales.
- 8.1.2.2.** En el trayecto exterior: A la suma asegurada del trayecto interior se le adiciona el valor de los fletes exteriores, más el porcentaje convenido sobre estas sumas para gastos adicionales.

8.1.3. PARA EMBARQUES DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL

El valor de la factura comercial, fletes, y costos del seguro.

PARÁGRAFO PRIMERO: El tipo de cambio para la determinación en pesos colombianos de los valores en moneda extranjera, en el cálculo de la suma asegurada y del siniestro, será el señalado por la autoridad competente para la liquidación de los gravámenes de aduana, para el día en que se expide el **certificado de seguro** del respectivo **EMBARQUE**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: DECLARACIÓN AL TRANSPORTADOR

El Asegurado declarará a las empresas transportadoras terrestres en Colombia lo indicado por el Código de Comercio colombiano en su artículo 1010 o en su defecto el valor

determinado conforme al inciso sexto del artículo 1031 del mismo código (lo cual incluye la no declaración de valor). Según lo dispuesto por el artículo 1122 del Código de Comercio colombiano, en caso de una declaración al transportador por un monto inferior al valor transportado, LA ASEGURADORA indemnizará el monto objeto de dicha declaración.

Se deja constancia que dentro de los límites de responsabilidad indicados precedentemente quedarán también comprendidas las mercaderías y/o efectos que se encontraren simultáneamente en el curso del tránsito asegurado, en y/o sobre medios de transporte de conexión como así también aquellos que, esperando la continuación del tránsito, se encontraren en depósitos, muelles u otros lugares.

Si dentro del perímetro de un puerto, aeropuerto, de una estación de ferrocarril; o un depósito de tránsito interior se acumularan mercaderías y/o efectos previos al embarque, o después de la descarga y se produjera un siniestro antes de que las mercaderías y/o efectos cubiertos hubieran sido asignados a un determinado buque de ultramar o avión utilizado como medio de transporte principal, la Responsabilidad Máxima de LA ASEGURADORA quedará limitada a las sumas indicadas para cada tipo de medio conductor, límite que se elevará al doble de dichas sumas cuando se demostrare que las mercaderías y/o efectos afectados eran destinados a ser o fuesen transportados en dos o más buques de ultramar o aviones utilizados como medios de transportes principales.

La suma asegurada para cada **EMBARQUE** se determinará y se liquidará en el correspondiente **certificado de seguro**.

9. PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA

Este seguro amparará las reclamaciones por **Pérdida Total Constructiva**, siempre que los bienes asegurados sean razonablemente abandonados a favor de LA ASEGURADORA, ya sea por cuenta de que su pérdida total real parezca inevitable, o bien porque el costo de recuperar, reacondicionar o reenviar los bienes asegurados hasta el lugar de destino hasta el que están Asegurados excediere el valor de los bienes a su arribo a dicho lugar. El aviso de abandono de los bienes asegurados deberá ser expreso, inequívoco y constar por escrito; el Asegurado deberá dar aviso de

abandono a LA ASEGURADORA dentro del término de 30 días hábiles desde el momento .en que reciba información fidedigna de la pérdida.

10. PRIMA

La prima del seguro es la que aparece en cada **certificado de seguro**, calculada de acuerdo con la tasa vigente y/o pactada a la iniciación del riesgo, devengará la prima en su totalidad desde el momento en que los riesgos comiencen a correr por su cuenta, aún en el caso de que los bienes asegurados o parte de ellos perezcan antes de terminarse completamente el trayecto asegurado.

10.1. PRIMA MÍNIMA DE DEPÓSITO

Es el porcentaje de la prima que se deposita al inicio de la vigencia, calculada sobre la base de las movilizaciones anuales proyectadas reportadas por el Asegurado y que es ajustada al término del período.

11. LEY Y JURISDICCIÓN APLICABLE

El presente contrato de seguro se rige por la ley colombiana y las controversias derivadas de su ejecución serán sometidas al conocimiento de la jurisdicción colombiana.

12. COEXISTENCIA DE SEGUROS

En la póliza o **certificado** respectivo, se dejará constancia de los otros seguros existentes. El asegurado deberá informar por escrito a LA ASEGURADORA dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de su celebración, los seguros de igual naturaleza que contrate sobre los mismos bienes. La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real de los bienes asegurados.

En caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce la nulidad de este contrato.

En caso de reclamación el asegurado deberá presentar a LA ASEGURADORA evidencia de las sumas aseguradas bajo todos los seguros coexistentes.

13. APLICACIÓN PRIMA MÍNIMA SOBRE PROYECCIONES ANUALES

Para efectos del cobro de prima mínima de depósito sobre proyecciones anuales, no habrá lugar a devolución sobre esta prima, aun cuando el valor de los **EMBARQUES** realizados al final de la vigencia fuere menor al valor de las proyecciones de los **EMBARQUES** reportados a LA ASEGURADORA al momento de suscribir el riesgo.

14. CLÁUSULA DE REPOSICIÓN

En caso de pérdida o daño a cualquier parte o partes de una máquina asegurada, causado por un riesgo cubierto por esta póliza, la indemnización no excederá del costo de reemplazar o reparar tal parte o partes, más los gastos de reenvío y reacondicionamiento, si se incurriera en ellos.

Se excluyen los impuestos de aduana a no ser que la totalidad de ellos estén incluidos en la suma asegurada, en cuyo caso serán también indemnizables.

Queda estipulado que en ningún caso la responsabilidad de LA ASEGURADORA excederá el valor asegurado de la máquina completa.

15. CLAUSULA DE CONTROL DE BIENES DAÑADOS

No obstante cualquier condición en contrario contenida en cualquier otra parte de este contrato, queda entendido y convenido que en caso de daño por un riesgo asegurado a bienes y/o mercancía asegurada bajo esta póliza, el asegurado retendrá control de todos los bienes dañados. El asegurado, sin embargo, acuerda dónde y cuando sea posible, reacondicionar y vender dichos bienes después de retirar todas las marcas y nombres comerciales.

El asegurado será el único juez cuando la disposición o venta de tales bienes dañados sea perjudicial para sus intereses, o los que estén imposibilitados de vender o de disponer de acuerdo a los convenios que tenga con cualquier asociación comercial. Después de notificar a la aseguradora, los bienes dañados deberán ser tratados como una pérdida total constructiva y el asegurado deberá disponer de los bienes dañados a su mejor conveniencia. La aseguradora tendrá derecho a solicitar la destrucción de los bienes dañados, en presencia de un representante de la aseguradora y el asegurado, cuando el valor de los bienes dañados no tenga valor residual del salvamento.

16. DECLARACIÓN INEXACTA O RETICENTE

El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que les sea propuesto por LA ASEGURADORA. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por LA ASEGURADORA la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto, si el Tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del Tomador, el contrato no será nulo, pero LA ASEGURADORA sólo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el presente contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplicarán si LA ASEGURADORA, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o sí, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente

17. ESTADO DEL RIESGO. MODIFICACIONES

El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados en todo momento a mantener el estado del riesgo.

Teniendo en cuenta lo anterior, Tomador o Asegurado deberán notificar por escrito a LA ASEGURADORA los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días hábiles desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos previstos, LA ASEGURADORA podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a LA ASEGURADORA para retener la prima no devengada.

18. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

En caso de siniestro el asegurado tiene las siguientes obligaciones:

- 18.1.** Evitar la extensión y la propagación del siniestro y proveer al salvamento de los bienes asegurados. Así mismo, se abstendrá de abandonar los objetos asegurados sin autorización expresa de LA ASEGURADORA, cuando el siniestro ocurra en el transporte terrestre o aéreo. Cuando ocurra en el transporte marítimo, se aplicarán las normas para el Seguro Marítimo contempladas en el Capítulo VII del Título XIII del Libro V del Código de Comercio.
- 18.2.** Informar a LA ASEGURADORA la ocurrencia del siniestro dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.

PARÁGRAFO PRIMERO: Así mismo el asegurado o beneficiario expresan su aceptación de estar obligados a presentar la denuncia penal o el aviso pertinente ante la autoridad competente respectiva en forma inmediata al conocimiento de la ocurrencia de un siniestro por causa de un delito real o presunto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El asegurado o beneficiario expresan su aceptación de estar obligados a presentar la reclamación formal al (los) tercero(s) responsable(s) de los daños y/o pérdidas ocasionadas a los bienes asegurados dentro de los termino contractuales según el **medio de transporte** contratado.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo No. 1078 del Código de Comercio.

- 18.3.** El asegurado deberá declarar a LA ASEGURADORA, al dar la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y la suma asegurada.
- 18.4.** Presentar contra los responsables del siniestro, reclamación escrita por las pérdidas o daños causados a los bienes asegurados, dentro del término prescrito en el contrato de transporte o en la ley
- 18.5.** Facilitar a LA ASEGURADORA el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.
- 18.6.** Las demás obligaciones que le imponga la Ley.

Cuando el asegurado o beneficiario no cumpla con estas obligaciones, se aplicarán las sanciones previstas en la Ley, de acuerdo con la naturaleza de cada una de las obligaciones.

19. BENEFICIARIO DEL SEGURO

- 19.1.** Este seguro cubre al Asegurado, que se entiende como quien reclama la indemnización ya sea, porque es la persona a cuyo favor se suscribió el presente contrato de seguro, o porque es su cesionario.
- 19.2.** Este seguro no surtirá efecto en beneficio del transportador o de cualquier otra persona que, en el curso del transporte asegurado, tenga a cualquier título la custodia de los bienes asegurados.

20. PAGO DEL SINIESTRO

LA ASEGURADORA pagará el siniestro dentro del término de un mes contado a partir de la fecha en que el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario, de acuerdo con el Artículo 1077 del Código de Comercio acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, mediante documentos en original, fotocopia simple o autenticada según corresponda, dentro de la libertad probatoria que le asiste al Asegurado.

Vencido el citado término de un (1) mes, LA ASEGURADORA reconocerá y pagará al Asegurado o Beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad, vigente en el momento en que se efectúe el pago, como lo ordena el Artículo 1080 del Código de comercio.

LA ASEGURADORA pagará la indemnización en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de los bienes asegurados o cualquier parte de ellos, a su elección. Dentro de los límites de la suma asegurada y de acuerdo con las normas que regulan el importe de la indemnización, ésta no excederá en ningún caso, del valor real de los bienes asegurados ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el Asegurado o el Beneficiario.

Cuando LA ASEGURADORA pague o garantice el pago de la contribución en una **Avería Gruesa o Común**, la suma asegurada se entenderá restablecida en la cuantía de la contribución, a partir del momento en que el Asegurado pague la prima correspondiente al monto restablecido.

21. DEDUCIBLE

El deducible se encuentra determinado para cada amparo en la carátula de esta póliza y corresponde al porcentaje que invariablemente se deduce del monto de la pérdida indemnizable, aplicable bien al valor del **EMBARQUE** o bien al valor de la pérdida indemnizable, dependiendo de cómo haya sido pactado en las condiciones particulares de la póliza o en el correspondiente **certificado de seguro** y que siempre queda a cargo del asegurado.

En caso de que los bienes que constituyan un **EMBARQUE** se encuentren en bodegas o depósitos en un lugar inicial, final o intermedio del trayecto asegurado, se entenderá por **EMBARQUE** el valor de los bienes que se encuentren en dicho lugar el día del siniestro. En todo caso el valor de los bienes no podrá exceder el límite máximo de acuerdo con el **medio de transporte** establecido en las condiciones particulares de la póliza.

22. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

El derecho del asegurado o beneficiario a la indemnización se perderá en los siguientes casos:

- 22.1.** Cuando ha habido mala fe del asegurado o del beneficiario en lo que respecta a la ocurrencia del siniestro, en la reclamación o comprobación del derecho al pago de éste.
- 22.2.** Cuando al dar noticia del siniestro omite maliciosamente informar acerca de los seguros coexistentes sobre los mismos bienes asegurados.
- 22.3.** Si el asegurado o beneficiario renuncia a sus derechos contra las personas responsables del siniestro, sin que medie autorización expresa de LA ASEGURADORA para ello.

23. DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO

Cuando el Asegurado sea indemnizado, los bienes salvados o recuperados serán propiedad de LA ASEGURADORA.

El Asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entenderá por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por LA ASEGURADORA, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

24. RENUNCIA

Las medidas tomadas por el Asegurado o por LA ASEGURADORA con el objeto de salvar, proteger o recuperar los bienes asegurados, no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otra forma los derechos de una u otra parte.

25. MODIFICACIONES

Los cambios o modificaciones a las condiciones de la presente póliza, serán acordados mutuamente entre LA ASEGURADORA y el Asegurado.

26. REVOCACIÓN DE LA PÓLIZA

Esta póliza podrá ser revocada por LA ASEGURADORA mediante notificación escrita enviada al Asegurado a su última dirección conocida, con mínimo diez (10) días hábiles de antelación; contados a partir de la fecha del envío o en el término previsto en la carátula si fuere superior y, por el Asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito dado a LA ASEGURADORA, la revocación no opera respecto de los **EMBARQUES** en curso.

27. DERECHOS DE INSPECCIÓN

El Asegurado está obligado a permitir el acceso a sus oficinas de personas autorizadas por LA ASEGURADORA, a quienes facilitará la revisión de los documentos que tengan relación con el presente contrato.

28. INTERPRETACIÓN DE TÉRMINOS

Siempre que en la presente póliza aparezca un término, en singular o en plural, realzado en negrilla, su significado y alcance deberán entenderse con arreglo a la definición que del mismo se consigna en la Sección III de esta póliza. Los títulos y subtítulos con los cuales se encabezan las cláusulas de la póliza, tienen un carácter meramente enunciativo y, por lo tanto, para la correcta comprensión de su alcance deberá atenderse al texto íntegro de la cláusula.

Adicionalmente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 823 del Código de Comercio, los demás términos empleados en la presente póliza, no expresamente definidos en la misma, se entenderán en el sentido o significado que tengan en el idioma castellano.

El sentido o significado a que se hace mención en el párrafo anterior es de preferencia el jurídico que tenga el término dentro de la terminología propia del contrato de seguro o finalmente, su sentido natural y obvio en idioma castellano.

29. NOTIFICACIONES

Toda notificación entre las partes para efectos del presente contrato, se realizará por escrito, salvo que la ley disponga lo contrario, sin perjuicio de lo previsto para el aviso del siniestro y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo certificado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte.

También será prueba suficiente de la notificación la constancia de recibido con la firma respectiva de la parte destinataria. En el caso de mensajes vía correo electrónico o fax, se tendrá como prueba de la notificación, la impresión del envío por alguno de estos medios.

30. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES

La prescripción de las acciones que se deriven del presente contrato de seguro, se regirán por lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio colombiano.

31. DOMICILIO

Se fija en la ciudad que figure en la carátula de la Póliza, como domicilio contractual sin perjuicio de las disposiciones procesales.

SECCIÓN V. TÉRMINOS Y CONDICIONES OTORGABLES MEDIANTE ANEXO A LA PÓLIZA

1. CLÁUSULA DE CLASIFICACIÓN DE BUQUES

Esta cláusula es aplicable a todas las secciones de la póliza

1.1 Buques Habilitados

El presente seguro y las tarifas del trayecto marítimo acordadas en la póliza o cobertura automática se aplican solamente a las cargas y/o intereses asegurados transportadas en buques con auto-propulsión mecánica construidos en acero y clasificados por una Sociedad de Clasificación que sea:

1.1.1 Una entidad Miembro o Miembro Asociado de la Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación (International Association of Classification Societies – IACS: www.iacs.org.uk) o;

1.1.2 Una Sociedad de Bandera Nacional según se define en la presente sección punto 4, pero solamente si el buque se dedica exclusivamente a operaciones costeras de dicha nación (incluyendo operaciones en una ruta entre diferentes islas de un archipiélago del que dicha nación forme parte).

Los bienes Asegurados que sean transportadas por buques que no tengan la clasificación conforme a lo dispuesto por las cláusulas 6.1.1 y 6.1.2 de la presente sección, deben ser notificadas a LA ASEGURADORA previo al inicio del trayecto marítimo para que se acuerden las tarifas y condiciones aplicables.

1.2 Limitación por Antigüedad

Los bienes asegurados transportados por Buques Habilitados (según se definió anteriormente) que superen los siguientes límites de antigüedad se asegurarán en la póliza o conforme a las condiciones de la cobertura automática sujeto a que se acuerde el pago de una prima adicional:

Buques graneleros o mixtos de más de 10 años de antigüedad u otros buques de más de 15 años de antigüedad, a menos que:

1.2.1 Hayan sido usados en el transporte de carga general en operaciones sistemáticas y regulares dentro de un entorno de puertos específico y no superen los 25 años de antigüedad, o

1.2.2 Hayan sido construidos como buques portacontenedores, transportadores de vehículos o buques con grúas pórtico de bodega abierta con doble revestimiento (OHGC), y de esa manera usados en forma continua en operaciones sistemáticas y regulares dentro de un entorno de puertos específico, y no superen los 30 años de antigüedad.

1.3 Cláusula para Embarcaciones

Los requisitos de la presente Cláusula no serán de aplicación a las embarcaciones usadas para cargar o descargar buques dentro del área del puerto.

1.4 Sociedades de Bandera Nacional

Una Sociedad de Bandera Nacional es una Sociedad de Clasificación que está domiciliada en el mismo país que el armador del buque en cuestión, el cual debe también operar con la bandera de dicho país.

1.5 Notificación Inmediata

Cuando este seguro requiera que el Asegurado curse notificación inmediata a LA ASEGURADORA, el derecho a la cobertura queda sujeto al cumplimiento de dicha obligación.

1.6 Ley Aplicable

El presente contrato de seguro se rige por la ley y jurisdicción colombiana.

2. CLAÚSULA DE CARGA ISM

Aplicable a embarques abordaje de ferries de pasajeros Ro-Ro.

Aplicable a embarques a bordo de:

2.1 Buques de pasajeros transportando más de 12 pasajeros y

2.2 Buques: tanqueros de petróleo, tanqueros químicos, transportadores de gas, graneleros y cargueros de alta velocidad de 500 toneladas brutas o más.

Aplicable con efecto desde el 1 de Julio de 2002 a embarques a bordo de todos los otros buques de carga y plataformas de perforación (off-shore) de 500 toneladas brutas o más.

En ningún caso este seguro cubre pérdidas, daños, o gastos donde el objeto asegurado sea transportado por un barco que no está certificado bajo el Código ISM o cuyos propietarios u operadores no posean un Documento de Cumplimiento vigente del Código ISM, cuando, al momento de la carga del objeto asegurado a bordo del buque, el Asegurado esté enterado o debiera haber estado enterado en el curso ordinario del negocio:

- a.** Si tal barco no fue certificado de acuerdo con el Código ISM.
- b.** O que un Documento de Cumplimiento vigente no fuera poseído por sus propietarios u operadores.

Según se requiere bajo la cláusula de la Convención SOLAS de 1974.

Esta exclusión no aplicará cuando el seguro ha sido asignado a la parte aquí reclamante, quien ha comprado o acordado comprar el objeto asegurado de buena fe bajo un contrato de adhesión.

3. CLÁUSULA DE TERMINACIÓN DE TRÁNSITO (TERRORISMO)

Esta cláusula prevalece sobre cualquier otra contenida en este seguro que sea inconsistente con la misma.

- 3.1** No obstante cualquier condición que implique lo contrario, contenida en esta Póliza o en las cláusulas a las cuales se haga referencia en la misma, queda acordado que en la medida en que esta póliza cubra la pérdida de los bienes objeto del seguro o daños a los mismos causados por:

Cualquier acto terrorista, siendo este un acto cometido por cualquier persona en nombre propio, o en conexión con cualquier organización que realice actividades dirigidas al derrocamiento, intento de derrocamiento o presión indebida, por la fuerza o de forma violenta, de cualquier gobierno independientemente de si éste fue constituido legalmente o no. Cualquier persona que actúe por motivos políticos, ideológicos o religiosos.

La cobertura únicamente será de aplicación mientras los bienes objeto del seguro se encuentren en el curso normal de su transporte y, en todo caso, terminará:

- 3.1.1** De acuerdo con lo dispuesto en la cláusula de tránsito contenida en la póliza,

O bien

- 3.1.2** Al completarse el proceso de descargue del **medio de transporte** utilizado para transportar los bienes asegurados, dentro o en la bodega o lugar de almacenamiento final, en el lugar de destino mencionado en el contrato de seguro,

- 3.1.3** Al completarse el proceso de descargue del **medio de transporte** utilizado para transportar los bienes asegurados, en cualquier otra bodega o lugar de almacenaje, ya sea antes de o en el lugar de destino mencionado en el contrato de seguro, que el Asegurado o sus empleados elijan utilizar, ya sea para el almacenamiento que no se deba al curso ordinario del tránsito o para asignación o distribución.

- 3.1.4** Cuando el Asegurado o sus empleados elijan utilizar cualquier **medio de transporte** o cualquier contenedor, remolque, furgón o unidad de carga para efectos de almacenamiento, a menos que ello ocurra en el curso ordinario del tránsito, o

- 3.1.5** Al vencimiento de 60 días comunes después de finalizar el descargue de los bienes asegurados, al costado del buque transoceánico en el puerto final de descargue.

- 3.1.6** Al vencimiento de 30 días comunes después de finalizar el descargue del avión de los bienes objeto del seguro, en el lugar final de descargue.

PARÁGRAFO: La terminación de la cobertura se hará efectiva cuando cualquiera de los hechos anteriormente descritos ocurra primero.

En el caso que esta Póliza o las Cláusulas a que hacen referencia otorgue cobertura para cualquier tránsito terrestre o tránsito posterior que se emprenda inmediatamente después del almacenamiento, o de la terminación de acuerdo con las disposiciones que anteceden, entonces la cobertura se reanudará, y continúa durante el curso ordinario de ese tránsito, y terminará nuevamente de acuerdo con lo dispuesto en el número 4.1.

4. CLÁUSULA DE GUERRA

- 4.1** RIESGOS CUBIERTOS

Esta cláusula, con excepción de lo estipulado en las cláusulas 5.3 y 5.4 de presente cláusula, la pérdida o el daño a los bienes asegurados durante su transporte, causados por:

- 4.1.1** Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección, o lucha civil que provenga de ello, o cualquier acto hostil cometido por o en contra de un poder beligerante.
- 4.1.2** Captura, secuestro, arresto, arraigo o embargo preventivo, restricción o detención procedentes de los riesgos cubiertos en el punto anterior 5.1.1., así como sus consecuencias o cualquier intento de ello.
- 4.1.3** Minas, torpedos, bombas u otras armas bélicas abandonadas.

4.2 AVERÍA GENERAL, COMÚN O GRUESA

Esta cláusula cubre la contribución a la **avería gruesa** y los gastos de salvamento, ajustados o determinados de acuerdo con el contrato transporte, con el contrato de fletamento, y/o con la ley y prácticas aplicables, en que se incurra para evitar pérdidas, o en relación con actividades dirigidas a evitar pérdidas provenientes de un riesgo cubierto bajo la presente cláusula.

5. CLÁUSULA DE HUELGA

5.1 RIESGOS CUBIERTOS

Esta cláusula cubre, con excepción de lo estipulado en las cláusulas 6.3. Y 6.4. Del presente amparo adicional, la pérdida o el daño a los bienes asegurados durante su transporte, causados por:

- 5.1.1** Huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal o personas que tomen parte en disturbios laborales, motines, asonadas o conmociones civiles.
- 5.1.2** Cualquier acto terrorista, siendo éste un acto cometido por cualquier persona en nombre propio, o en conexión con cualquier organización que realice actividades dirigidas al derrocamiento o intento de derrocamiento, por la fuerza o de forma violenta, de cualquier gobierno independientemente de si este fue constituido legalmente o no.
- 5.1.3** Cualquier persona que actué por motivos políticos, ideológicos o religiosos.

5.2 Avería general, común o gruesa

Esta cláusula cubre la contribución a la **avería gruesa** y los gastos de salvamento, ajustados o determinados de acuerdo con el contrato de transporte, el contrato de fletamento, y/o con la ley y prácticas aplicables, en que se incurra para evitar pérdidas, o en relación con actividades dirigidas a evitar pérdidas provenientes de un riesgo cubierto bajo la presente cláusula.

6. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE LAS PARTES

Si las dos partes estuviesen conformes, podrán someter sus diferencias al juicio de árbitros de conformidad con la legislación vigente, Ley 1563 de 2012, o de las normas posteriores que la modifiquen o deroguen.

7. CLÁUSULA DE ARBITRAMIENTO

Si las dos partes estuviesen de acuerdo, podrán someter la solución de sus diferencias a la decisión de árbitros de conformidad con la legislación vigente Ley 1563 de 2012 o de las normas posteriores que la modifiquen o deroguen

8. CLÁUSULA DE CLASIFICACIÓN DEL INSTITUTO INGLÉS (DEL 01/01/01) CL.354

Este Seguro y las cuotas de transporte marítimo, como se acordó en la Póliza, se aplicarán solamente a carga y/o intereses transportados por embarcaciones mecánicamente autopropulsadas de construcción de acero, clasificadas con una Sociedad Clasificadora que sea:

- 8.1** Miembro de la Asociación de la Asociación Internacional de Sociedades Clasificadoras. (IACS*), o
- 8.2** Sociedad Nacional de Bandera como se define en el inciso 4 de esta Cláusula, pero solo donde la embarcación esté comprometida exclusivamente en el comercio costero (cabotaje) de esa nación (incluyendo comercio con rutas inter-isleño dentro del archipiélago del cual la nación forme parte).

Cargas y/o intereses transportados por embarcaciones no clasificadas como arriba se menciona, deberán de notificarse de inmediato a la Compañía para que se acuerden las cuotas y condiciones. Si ocurre una pérdida antes de que se haya obtenido tal acuerdo, se puede proveer la cobertura, pero sólo si la cobertura hubiera estado disponible a una tarifa y términos comerciales razonables del mercado.

8.3 LIMITACIÓN DE ANTIGÜEDAD

Cargas y/o intereses transportados por embarcaciones calificadas (como se define arriba) que excedan los siguientes límites de edad, deberán ser aseguradas bajo las condiciones de la Póliza o cobertura abierta sujeto a que se acuerde una prima adicional.

Cargueros a granel o combinados de mas de 10 años de edad u otras embarcaciones con más de 15 años de edad a menos que:

- 8.3.1** Hayan sido utilizadas para el transporte de carga general en un patrón establecido y de comercio regular, entre un rango de puertos específicos, y no excedan 25 años de edad, o
- 8.3.2** Hayan sido construidas como portacontenedores, buque para transporte de vehículos o de doble forro abiertas de escotilla enjaretada o con grúas 8OHGCs) y que hayan sido utilizadas continuamente como tales en un patrón establecido y de comercio regular entre un rango de puertos específicos y no excedan los 30 años de edad.

8.4 EMBARCACIONES PARA CARGA Y DESCARGA

Los requerimientos de esta Cláusula de Clasificación del Instituto, no se aplican para ninguna embarcación utilizada para cargar o descargar mercancía de un buque dentro del área del puerto.

8.5 SOCIEDAD NACIONAL DE BANDERA

Una sociedad Nacional de Bandera es una Sociedad Clasificadora, que está domiciliada en el mismo país del propietario de la embarcación en cuestión y que debe también operar bajo la bandera de ese país.

8.6 INMEDIATA RESPUESTA

El derecho de cobertura depende del cumplimiento de la obligación del Asegurado de dar aviso inmediato a la Compañía de cargas y/o intereses transportados por embarcaciones no clasificadas como arriba se menciona.

Para una lista actualizada de los Miembros de IACS y Miembros Asociados favor de referirse al website IACS en www.iacs.org.uk

9. CLÁUSULA DE ISM (INTERNATIONAL SAFETY MANAGEMENT CODE)

Aplicable a embarques a bordo de transbordadores de pasajeros, Roll-On Roll-Off.

Aplicable a partir del 1º de Julio de 1998, a embarques a bordo de:

- Embarcaciones de pasajeros que transporten más de 12 pasajeros; y
- Buques tanque que transporten productos petrolíferos, petróleo crudo, productos químicos así como gaseros, graneleros y embarcaciones de carga de alta velocidad de 500 toneladas brutas de registro o más;
- Aplicable a partir del 1º de julio de 2002 a embarques a bordo de toda clase de embarcaciones de carga así como artefactos navales móviles de perforación a lo largo de la costa, de 500 toneladas brutas de registro o más.

Este Seguro, en ningún caso, cubrirá pérdidas, daños o gastos cuando las mercancías objeto del Seguro viajen a bordo de embarcaciones que no cuenten con los Certificados de Seguridad SMC Safety Management Certificate o cuyos propietarios u operadores que no cuenten con el Documento de Cumplimiento de Seguridad (Document of Compliance DOC) expedido por la autoridad marítima correspondiente, cuando, al momento de embarcar la mercancía objeto del Seguro a bordo de la embarcación del porteador, el Asegurado sabía o debería saber:

- Que dicha embarcación no cuente con el certificado de seguridad SMC de acuerdo con lo establecido en el código ISM; o
- Que los propietarios u operadores no contaban con el Documento de Cumplimiento de Seguridad vigente (Document of Compliance DOC), de acuerdo con lo establecido en el código ISM,

como lo requiere en ambos casos la Convención para la Seguridad de la Vida en el Mar (SOLAS) de 1974 y sus enmiendas.

Este Seguro cubrirá las pérdidas o daños de mercancías que viajen a bordo de embarcaciones que no cuenten, con dichos documentos de seguridad (SMC o DOC) cuando el Asegurado hubiere comprado las mercancías o se hubiere comprometido a comprarlas, en buena fe, al amparo de un contrato obligatorio, sin conocer estas nuevas obligaciones.

En ese caso el Asegurado pagará la prima adicional que corresponda.

Endoso de gastos de reexpedición de mercancías de acuerdo con las reglas ISM

Este Seguro se extiende a cubrir al Asegurado, hasta el límite de la suma asegurada, para este viaje, el reembolso de cualesquiera gastos que adecuada y razonablemente se hubiere incurrido para descargar, almacenar o reexpedir las mercancías objeto de este Seguro a su destino final, después de que se hubieren descargado de una embarcación embargada, detenida o desviada a cualquier otro puerto o lugar (distinto al punto final convenido) en donde se de el viaje por terminado debido a:

- a) Que dicha embarcación no cuente con el certificado de seguridad SMC de acuerdo con lo establecido en el código ISM; o

- b) que los propietarios u operadores no contaban con el Documento de Cumplimiento de Seguridad vigente (Document of Compliance DOC), de acuerdo con lo establecido en el código ISM,

Como lo requiere en ambos casos de Convención para la Seguridad de la Vida en el Mar (SOLAS) de 1974 y sus enmiendas.

Este endoso no es aplicable a casos de avería gruesa, salvamentos o gastos de salvamento.

Este Seguro queda sujeto a las demás Cláusulas y Condiciones del Seguro original así como a las del Endoso ISM.

10. CLÁUSULA DE INCOTERMS

Queda entendido y convenido que independientemente de los términos de compra-venta de los embarques, este Seguro cubrirá todos los embarques del Asegurado donde él tenga interés asegurable.

Si en algún tramo del embarque o durante todo el embarque no es responsabilidad del Asegurado el contratar el Seguro (según el INCOTERM aplicable) y existe siniestro, inicialmente la pérdida o daño será resarcido bajo la Póliza de la otra parte (el tercero comprador o vendedor) responsable de la contratación de la Póliza en dicho tramo.

La presente Póliza pagará el daño o la pérdida ocurrida en el tramo del viaje donde no era responsabilidad del Asegurado asegurar la mercancía, según los términos y condiciones de este Contrato de Seguros, únicamente si no existe un Seguro contratado por el tercero responsable de la contratación del mismo o si la cobertura correspondiente no es apropiada.

Esta Cláusula se manejará de manera confidencial ante terceros y solo se usará a discreción del Asegurado, siempre y cuando se cumpla con lo aquí señalado.

11. CLÁUSULA DE DAÑO CONTINGENTE

Esta póliza se amplía a cubrir el daño Contingente del asegurado en cualquier mercancía cuando no hubiera responsabilidad de asegurarla bajo los términos de venta o cuando la cobertura contratada fuera más restringida que la otorgada bajo esta póliza; Sin embargo, la cobertura aquí otorgada está limitada a pérdida de y/o daño que de otra manera hubiera sido indemnizable bajo los términos y condiciones de esta póliza pero solamente en la medida en que el asegurado no pueda recuperar tal pérdida y/o daño del comprador o vendedor según corresponda o del seguro contratado por alguno de ellos.

12. CLÁUSULA DE EXTENSIÓN DE COBERTURA PARA CIP Y/O CIF

Para importaciones bajo condiciones CIF y/o CIP, la cobertura de la póliza se extiende desde el momento que se realiza la entrega y transferencia del riesgo de los bienes al asegurado hasta su destino final en bodegas del asegurado y/o bodegas de terceros y/o clientes finales. Por lo tanto se incluyen las coberturas que el vendedor no es responsable de contratar bajo el término

CIF y/o CIP, pero que se requieren para obtener cobertura Todo Riesgo Clausula A del ICC. Si se presenta un evento que afecte la cobertura de la póliza contratada por el proveedor o vendedor, la presente póliza no operará por coexistencia de seguros, ni por exceso de la misma.

13. CLÁUSULA DE DIFERENCIA EN CONDICIONES (DIC/DIL)

Queda entendido y convenido que esta Póliza Maestra Multinacional proporciona cobertura por las diferencias en límites y condiciones que pudiesen existir entre las condiciones de las Pólizas locales pertenecientes a este Programa

Mundial, proporcionadas por la Compañía a los Asegurados en los distintos países mencionados en las Condiciones Particulares de esta Póliza.

14. CLÁUSULA DE MARCAS Y SELLOS DE FÁBRICA

Si cualquier bien asegurado sufre una pérdida o daño, como consecuencia de uno de los riesgos amparados por la póliza o cualquiera de sus anexos y éste bien ostenta marcas de fábrica, placas, rótulos, etiquetas, sellos u otras indicaciones similares que signifiquen o representen en cualquier forma garantía de la calidad del producto, o compromete la responsabilidad del asegurado, o alteren la buena presentación del producto, el alcance de la pérdida se determinará así:

- 14.1** Si el asegurado puede reacondicionar tales bienes a igual calidad y clase a la que se tenía antes del siniestro, el monto de la indemnización será el costo de dicho reacondicionamiento hasta la suma asegurada.
- 14.2** 2. Si el asegurado no puede reacondicionar tales bienes, el monto de la indemnización será por el total de tales bienes, conforme a la base de valoración pactada en la póliza. La compañía podrá disponer del salvamento siempre y cuando previamente y a su costa, retire o remueva totalmente de los bienes dañados o perdidos, las marcas de fábrica, placas, rótulos, etiquetas, sellos u otras indicaciones similares que ellos ostenten y/o para el caso de bienes perecederos siempre que su comercialización no implique riesgos de responsabilidad al asegurado y/o se le autoriza para su destrucción en presencia de un funcionario de auditoría, levantando el acta correspondiente. La Aseguradora no podrá disponer del salvamento sin la autorización previa del asegurado.

15. CLÁUSULA DE ETIQUETAS Y ENVOLTURAS

Cuando el daño sea causado directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos bajo esta Póliza, y sólo afecte las etiquetas, envolturas o empaques de los bienes, la Compañía únicamente responderá por la reposición de tales etiquetas, envolturas o empaques, y en su caso, del remarcado de los artículos, pagando de su costo la misma proporción que guarde la suma asegurada en relación con el valor real de los bienes.

16. CLÁUSULA DE PAR Y JUEGO

En el caso de pérdida o daño de cualquier artículo o artículos Asegurados que formen parte de un par o juego, la base de indemnización en caso de siniestro de dicho artículo será, a opción del Asegurado, cualquiera de las siguientes:

La proporción razonable y justa del valor total de la parte dañada del par o juego, o bien, el valor total o del par o juego, en cuyo caso la parte o artículos quedarán en poder de la Compañía. También quedará cubierta la pérdida de valor de cualquier componente cuyo componente integrado resulte dañado por cualquiera de los riesgos en esta Póliza.

17. CLÁUSULA DE CONJUNTOS (MAQUINARIA)

Únicamente para maquinaria nueva : Si como consecuencia de un riesgo amparado por la póliza, una máquina, pieza o equipo integrante de un conjunto, sufre daños o pérdidas, cuya reposición o remplazo no se considere viable, o cuando la unidad, el conjunto, o la totalidad de ellos queden destruidos, o de tal modo averiados, que pierdan la aptitud para el fin a que están destinados o cuando, no obstante no perder esa aptitud o revestir la pérdida tales características, su reparación, aunque factible, no sea ni técnica ni económicamente aconsejable, se indemnizará el valor total de la máquina.

18. CLÁUSULA DE RENUNCIA DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS

La Compañía renuncia a todo derecho de subrogación en contra de empresas controladas, manejadas por, o filiales, o subsidiarias, del Asegurado o contra cualquier socio, funcionario o personal al servicio del Asegurado a menos que se trate de actos premeditados o dolosos por parte de esas personas.

19. CLÁUSULA DE SALVAMENTOS

Cuando el Asegurado sea indemnizado, los bienes salvados o recuperados serán propiedad de la aseguradora.

El Asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entenderá por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por LA ASEGURADORA, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

20. CLÁUSULA DE DERECHOS SOBRE SALVAMENTO

El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último. Se entiende por salvamento neto, el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por la compañía, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización.

21. CLÁUSULA DE DESTRUCCIÓN DE SALVAMENTOS

Queda entendido y convenido que la Compañía autorizará la destrucción de los bienes y/o mercancías que llevan el rótulo y/o la marca registrada del Asegurado, siempre y cuando se vean envueltos en siniestros cubiertos bajo esta Póliza, para que tales bienes y/o mercancías no sean utilizados en perjuicio de los fabricantes y/o consumidor final.

Tales bienes y/o mercancías deberán ser considerados impropios para utilización y consumo, a través de laudo elaborado por la Autoridad Pública competente y/o por el Departamento de Control de Calidad del Asegurado y, si es necesario, por ambos. La consecuente destrucción obligatoria, y/o parcial y/o total de las mercancías averiadas solamente será hecha después de la concordancia por escrito de la Compañía.

Los gastos de destrucción de los bienes y/o mercancías correrán a cargo de la Aseguradora.

El valor remanente de la chatarra, en caso de existir, será vendido y llevado al crédito del respectivo siniestro.

Queda entendido y convenido que la Aseguradora deducirá de la indemnización una cantidad equivalente a la mejor oferta de compra presentada por escrito por compradores externos de salvamentos de la mercancía antes de su destrucción.

El procedimiento de destrucción deberá ser efectuado en presencia de una persona indicada por la Compañía y en presencia del Asegurado. Adicionalmente se elaborará un documento asentando la destrucción de la mercancía con el acuerdo de todas las partes involucradas en el proceso.

22. CLÁUSULA DE FALLAS EN EL SISTEMA DE REFRIGERACIÓN Y/O CALEFACCIÓN

Este Seguro cubre:

22.1 Pérdidas o daños a que esté sujeto el bien asegurado, o pérdidas o daños resultantes de cualquier variación en temperatura causada según el inciso 2. de abajo.

22.2 Pérdidas o daños del bien asegurado resultante de cualquier variación de temperatura atribuible a:

- a.** Rotura o descompostura de la máquina de refrigeración y/o calefacción que produzca una interrupción de por lo menos 6 horas consecutivas.
- b.** Incendio o explosión.
- c.** Encalladura, varadura, hundimiento o zozobra del barco o embarcación.
- d.** Vuelco o descarrilamiento del medio de transporte terrestre.
- e.** Choque o contacto del barco, embarcación o medio de transporte con cualquier objeto externo, excepto agua.
- f.** Descarga de la mercancía en puerto de arribada.

Duración de la cobertura:

Este Seguro entra en vigor a partir del momento en que el vehículo cargado con los bienes inicia el tránsito del embarque cubierto, en el lugar de origen establecido en esta Póliza, continúa durante el curso ordinario del tránsito y termina:

- A la entrega de dichas mercancías en el almacén final o en el lugar de almacenamiento de los consignatarios en el destino especificado en la presente;
- A la entrega de dichas mercancías en cualquier otro almacén o sitio de almacenamiento, sea antes del destino indicado en la presente o en el que el Asegurado elija usar, sea:
 - i.** para almacenamiento, excepto en el curso ordinario del tránsito, o sea
 - ii.** para asignación o distribución,
- Al cumplirse cinco días de haber terminado la descarga de las mercancías aquí aseguradas del buque transportador o del avión en el puerto final de descarga. Para el caso de transporte terrestre, doce horas después de llegada la mercancía al lugar de descarga.

Esta Cláusula, sujeta a terminación como se estipula más arriba, no se extenderá más allá del comienzo del tránsito hacia otro destino, si después de ser descargadas del buque transportador, avión o camión en el puerto final de descarga, pero antes de la terminación de este Seguro, las mercancías deben despacharse hacia un destino distinto de aquel hasta el cual están aseguradas por la presente,

Exclusiones:

- Pérdida, daño o gasto atribuible a la falta de mantenimiento o al mal mantenimiento del equipo de refrigeración y de calefacción según las especificaciones del fabricante de tal equipo.
- Pérdida, daño o gasto atribuible a la falta de líquidos y/o gases que deben suministrarse al equipo de refrigeración y de calefacción.
- Pérdida, daño o gasto resultante de cualquier falta del Asegurado o sus empleados en tomar todas las precauciones razonables para asegurar que el interés asegurado sea mantenido en espacio refrigerado o, cuando fuera apropiado, propiamente aislado y enfriado.

En caso de siniestro de un riesgo cubierto bajo esta Cláusula, será indispensable que el Asegurado presente las bitácoras de mantenimiento del equipo de refrigeración y de calefacción. Adicionalmente este tipo de siniestros deberán ser reportados inmediatamente que el Asegurado tenga conocimiento de ellos.

23. CLÁUSULA DE DEVOLUCIONES

Esta Póliza ampara los embarques de devoluciones, contra los riesgos establecidos en las Condiciones Particulares, siempre y cuando no se trate de un rechazo hecho por las autoridades federales, locales, municipales o estatales del país de origen y/o de destino y/o por el destinatario.

24. CLÁUSULAS DE ERRORES E INEXACTITUDES

Cualquier error e inexactitud involuntario del Asegurado en la descripción de los bienes cubiertos o de su origen y/o destino de esta Póliza, no perjudicará sus intereses, siempre y cuando los bienes el origen y destino correspondan con las Condiciones Particulares señaladas en la Póliza, quedando obligado el Asegurado a dar aviso inmediatamente a la Compañía al momento de ser descubierto y en su caso a pagar la prima adicional que corresponda.

25. CLÁUSULA DE MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA

Este Seguro se extiende a amparar los daños y/o pérdidas materiales que sufran los bienes asegurados a consecuencia del desplome de los bultos, cajas, palets o contenedores ocurridos durante las maniobras de carga, trasbordo o descarga, que se lleven a cabo en los embarques amparados bajo esta Póliza.

26. CLÁUSULA DE DESEMPAQUE DIFERIDO

Este Seguro cubre los daños y/o pérdidas materiales que sufran los bienes asegurados durante el curso normal del viaje por la ocurrencia de alguno de los riesgos contratados, siempre que sean descubiertos al momento de desempacar dichos bienes, existiendo la obligación por parte del Asegurado de reportar los daños a la Compañía para su inspección, tan pronto como sean descubiertos, sin exceder un plazo de 5 días naturales.

El derecho al resarcimiento de los daños o pérdidas sufridos, queda específicamente condicionado a que la certificación de averías se efectúe dentro de los cinco días naturales siguientes de la fecha del desempaque.

La Compañía quedará liberada de toda responsabilidad sobre cualquier daño que pudiera estar amparado por esta Cláusula, si el Asegurado no cumple con las condiciones convenidas en esta cobertura.

27. CLÁUSULA DE MERCANCÍA A GRANEL

Para despachos a granel se aplicará porcentaje de merma del VARIABLE%: Cantidad / Valor, Para determinar la Cantidad / Valor del despacho se tomará el valor certificado a bordo de la embarcación, emitido por la Firma Certificadora designada en Origen. De haber discrepancias con el B/L o factura original, debe procederse a elevar oportunamente la correspondiente protesta.

La Cantidad / Valor a bordo en puerto de destino será la del valor certificado por la Firma Certificadora designada en Destino a bordo de la embarcación menos el valor certificado a bordo de la embarcación en Origen. De haber discrepancias debe procederse a elevar oportunamente la correspondiente protesta ante el Capitán y/o Naviera responsable.

La Cantidad / Valor entregada en tanques en puerto de destino será la del valor certificado a bordo de la embarcación en Origen, menos las eventuales discrepancias a bordo en Destino, menos las eventuales discrepancias encontradas en la medición final certificada por la Firma Certificadora designada en el puerto / almacén de Destino.

Si el resultado total de la operación es menor al VARIABLE%, se entenderá como merma inherente al producto y no habrá lugar a indemnización por esta discrepancia o faltante a menos que supere los valores establecidos en la tabla anteriormente indicada.

Procedimiento

Para los Cálculos de cargue, descargue, mediciones a bordo y en tierra procedentes de Argentina, éstos deben hacerse teniendo en cuenta las tablas de densidad / temperatura del IRAM (Instituto Argentino de Normalización), independientemente de la metodología que se requiera para las formalidades de nacionalización, descargue, etc. colombianas (tablas experimentales).

Adicional a las labores de Control Portuario realizadas en nombre de la Aseguradora en el proceso de descargue en Destino, La Aseguradora se reserva el derecho de realizar de manera aleatoria auditorías a los procesos de medición en cualquier etapa del viaje, bien sea a través de funcionarios propios o de firmas especializadas y reconocidas en el manejo de estos productos.

28. CLÁUSULA DE DESIGNACIÓN DE BIENES EN LIBROS

Queda entendido, convenido y aceptado que la compañía acepta el título, nombre, denominación y/o nomenclatura con que el asegurado identifica o describe los bienes asegurados en sus registros o libros de comercio o de contabilidad, siempre y cuando se trate de bienes amparados bajo la presente póliza.

29. CLÁUSULA DE PERMANENCIA

Esta Póliza se extiende a cubrir los daños y/o pérdidas que por la ocurrencia de alguno de los riesgos cubiertos, que sufran los bienes asegurados durante su estadía en el curso normal del viaje, hasta por VARIABLE días.

No se considerarán amparados los bienes objeto de esta Póliza en estadías en bodegas, almacenes u otros lugares propiedad o no del Asegurado usados para asignación, distribución, reembarque o almacenaje.

30. CLÁUSULA DE ACTOS DE AUTORIDAD

En caso de siniestro proveniente de alguno de los riesgos cubiertos por esta Póliza, son indemnizables bajo la misma los daños directos causados a los bienes amparados, por actos destructivos efectuados por orden de Autoridad legalmente constituida, tendientes a evitar o disminuir las pérdidas o en el cumplimiento de un deber humano o acto de humanidad.

31. CLÁUSULA DE DECLARACIÓN AL TRANSPORTADOR

Se acepta LA NO DECLARACION del valor de la mercancía al transportador, cuya indemnización será el 100% del valor declarado a la aseguradora menos el deducible + el lucro cesante, excepto para movilizaciones realizadas con empresas transportadoras que operen bajo la modalidad de paquetero, caso en el cual la compañía aseguradora permite al asegurado declarar a la transportadora un mínimo estipulado por ésta (Por paquetero se entiende despachos realizados a través de empresas transportadoras en las que se envían mercancías para diversos clientes y varios sitios, conjuntamente con mercancías de otros usuarios de la transportadora), en cuyos casos la indemnización se calculará sobre el 100% del valor asegurado declarado a la aseguradora (valor costo o valor venta) menos el deducible + el lucro cesante.

32. CLÁUSULA DE INSTRUCCIONES AL DESPACHADOR

La garantía por parte del asegurado respecto al aviso de despacho se entenderá cumplida mediante la anotación correspondiente en la carta de crédito u orden de compra. Así mismo se entenderá cumplida la garantía relativa al empaque de las mercancías mediante notificación por escrito que las mercancías se despachen en el empaque usual según las normas que rigen para la materia. No obstante lo anterior, en caso que el asegurado, por olvido, por error u

omisión no del aviso de despacho a la Compañía, o que por alguna circunstancia este aviso se haya extraviado, la póliza no perderá su condición de automaticidad

33. CLÁUSULA DE INCUMPLIMIENTO DE GARANTÍAS POR PARTE DEL TRANSPORTADOR

Cobertura de incumplimiento de garantías y/o condiciones de la póliza por parte del transportador: Cuando el asegurado ha dado instrucciones claras al transportador, agente de aduana, operadores logísticos y demás entidades que participen en la cadena de abastecimiento sobre una garantía y/o condición particular, pero su cumplimiento se sale del control, mando o voluntad del asegurado, éste queda liberado de responsabilidad por el incumplimiento de esa garantía y/o condición particular.

34. CLÁUSULA DE DIVIDENDO O BONIFICACIÓN DE PRIMAS POR BUENA SINIESTRALIDAD

Se otorgará un Dividendo o Bonificación de Primas por Buena Siniestralidad de la póliza al final de la vigencia de la misma, la cual se calculará con la siguiente fórmula:

(de acuerdo con las condiciones particulares)% * (de acuerdo con las condiciones particulares)% Prima devengada - 100% * Siniestro Ocurrido)

Donde el Siniestro Ocurrido se calcula como:

Pérdida + Honorarios + Gastos - Salvamentos - Recuperaciones + Reserva de Siniestros

Este Dividendo o Bonificación de Primas está sujeto a la renovación de la póliza con Zurich Colombia Seguros, S.A. y al pago de su prima correspondiente.

Este Dividendo o Bonificación de Primas se calculará una vez que se haya hecho el ajuste final por Ventas o Embarques de la Póliza (según corresponda), si el Asegurado no adeuda ningún recibo de esta Póliza y una vez que el cliente entregue a la Aseguradora una carta donde confirme que hasta ese momento no tiene conocimiento de más siniestros que reportar bajo esta Póliza.

Se acepta que no habrá Dividendo o Bonificación de Primas si esta Póliza es cancelada anticipadamente.

Queda entendido y convenido que si una vez calculado y pagado tal Dividendo o Bonificación de Primas, el Asegurado reporta algún otro siniestro procedente bajo esta Póliza, se recalculará el Dividendo y/o Bonificación de Primas haciendo los ajustes pertinentes contra la indemnización del nuevo siniestro, en caso de ser éste procedente.

35. CLÁUSULA DE ACUMULACIÓN

Si existe una acumulación de intereses superior a los Límites indicados en esta Póliza por cuenta de una interrupción en el tránsito y/o un evento fuera del control del Asegurado y/o por cuenta de un accidente y/o en el punto de trasbordo y/o en un buque o medio de transporte, los Aseguradores mantendrán amparados esos intereses y serán responsables por el monto total del riesgo; sin embargo, bajo ninguna circunstancia se excederá del doble del Límite contratado en la Póliza, siempre y cuando se dé aviso a los Aseguradores tan pronto el Asegurado tenga conocimiento de ello.

36. CLÁUSULA DE REVOCACIÓN DE PÓLIZA

Por la presente cláusula y no obstante lo que en contrario se diga en las condiciones generales de la póliza y sus anexos, la aseguradora podrá revocar o modificar unilateralmente el contrato o alguna de sus partes, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida con no menos de VARIABLE(días) días de antelación, excepto para las coberturas de guerra y huelga (incluido terrorismo) que se realizará mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida con no menos de 10 (diez) días de antelación.

Para corto plazo aplica según artículo 1071 del código de comercio.

37. CLÁUSULA DE AMPLIACIÓN DE AVISO DE SINIESTRO

No obstante lo establecido en las condiciones generales de la póliza, se deja constancia que la compañía conviene en ampliar el plazo otorgado al asegurado para que le comunique la ocurrencia del siniestro a VARIABLE días contados a partir de la fecha en que se haya conocido o debido conocer. La prescripción aplica según el artículo 1081 del código de comercio.

38. CLÁUSULA DE ANTICIPO EN CASO DE SINIESTRO

(de acuerdo con las condiciones particulares)% del valor del siniestro: En caso de pérdida amparada en la cual haya quedada demostrada la cuantía y ocurrencia, la Compañía su según criterio y a petición escrita del Asegurado, podrá efectuar un anticipo parcial hasta por el porcentaje y/o cuantía establecida en la carátula de la póliza o en anexo a ella, del valor total en que se haya establecido, en forma razonable, la posible indemnización definitiva, para adelantar la reparación, reposición o reemplazo de los bienes afectados por el siniestro, mientras se formaliza la reclamación correspondiente. En caso de concederse el anticipo, el mismo será pagado por la Compañía dentro de los treinta (30) días comunes siguientes de recibida la comunicación del Asegurado, en la cual se justifique, con bases suficientes la liquidación de dicho anticipo.

39. CLÁUSULA EN MONEDA EXTRANJERA

Todos los rubros de la póliza se liquidarán en la moneda contratada. De no ser posible por motivos completamente ajenos al asegurado, la liquidación se hará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado del día de pago de la obligación correspondiente.

40. CLÁUSULA DE NACIONALIZACIÓN (DTA)

En caso de siniestro que afecte un despacho de importación cuyos gastos de nacionalización aún no se hayan pagado por estar en condiciones de tránsito aduanero, se autoriza al asegurado para que nacionalice la mercancía y pague la totalidad de los gastos de nacionalización y al valorizar la pérdida, la compañía reconocerá dichos gastos proporcionales a la mercancía afectada. Siempre y cuando sea el asegurado quien pague estos gastos.

41. CLÁUSULA DE OPCIÓN DE AMPAROS

Queda expresamente declarado y convenido que, no obstante lo que en contrario se diga en la póliza, el asegurado queda en libertad para solicitar amparos diferentes a los pactados, siempre y cuando que el aviso correspondiente sea dada a la compañía antes de que la mercancía sea embarcada en el puerto de origen.

La compañía podrá aceptar o rechazar la opción de amparos solicitada, conforme a sus políticas o combinaciones de coberturas permitidas por la tarifa.

42. CLÁUSULA DE FERIAS Y EXPOSICIONES

Se amparan los bienes propiedad del Asegurado mientras estén en tránsito hacia/desde las exhibiciones, ferias o establecimiento de exposición, sujeto a los amparos de esta póliza. Se excluye daños o pérdidas durante la permanencia.

43. CLÁUSULA DE CONOCIMIENTO DE RIESGO

La Compañía declara el conocimiento de los riesgos asegurados y por lo tanto deja constancia del conocimiento de los hechos, circunstancias y en general condiciones de los mismos, sin perjuicio de la obligación que tiene a su cargo el asegurado de avisar cualquier modificación o alteración en el estado del riesgo atendiendo a los criterios establecidos en los artículos 1058 y 1061 del Código del Comercio. La Compañía se reserva el derecho de realizar visitas para inspeccionar los riesgos asegurados cuantas veces lo juzgue pertinente.

44. CLÁUSULA DE MODIFICACIÓN EN EL ESTADO DE RIESGO

El asegurado o el tomador según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo, siempre y cuando la movilización de los bienes esté bajo su directa responsabilidad, cualquier modificación que cambie de manera significativa el estado del riesgo se considerará como agravación y la cobertura perderá efecto de forma inmediata.

45. CLÁUSULA DE AUTOMATICIDAD DE REPORTE Y APERTURA DE MERCANCÍAS

No obstante lo estipulado en las condiciones generales de la póliza, queda convenido que el asegurado no está obligado a notificar a la compañía aseguradora la llegada de los diferentes despachos a su destino final. Igualmente, el asegurado queda autorizado para abrir las cajas o bultos que conforman el despacho, sin la presencia del reconocedor de la compañía, salvo aquellos casos en que el empaque muestre señales de avería o daño o cuando al momento de abrir las cajas o bultos, se encuentren daños en los contenidos, si transcurridos diez días naturales después del aviso la aseguradora no ha enviado un representante el asegurado está facultado para abrir los bultos y quedará exonerado de esta obligación y la aseguradora aceptará el acta de conocimiento levantada por el asegurado. En estos casos, el asegurado deberá notificar a la compañía sobre tales hechos.

46. CLÁUSULA DE EXPERTICIO TÉCNICO

Queda entendido, convenido y aceptado que en el evento de existir discrepancia entre la Compañía y el Asegurado en cuanto a si el siniestro constituye una pérdida total o parcial o con relación a otros aspectos de orden técnico, la cuestión será sometida a la decisión de ingenieros peritos o técnicos expertos en la actividad que desarrolla el Asegurado, según los intereses afectados por el siniestro, siguiendo el procedimiento que para tal regulación prevén los artículos 2026 y siguientes del Código de Comercio. Hasta el 100% de los gastos incurridos demostrados independientemente del valor de la pérdida.

47. CLÁUSULA DE DISTRIBUCIÓN DE RECOBROS

Con relación a los recobros relacionados con reclamos que estén sujetos a la aplicación del deducible de la Póliza, los dineros recuperados, netos después de deducir gastos, serán distribuidos entre el Asegurado y los Aseguradores de acuerdo con el monto que cada uno haya pagado por su cuenta con relación a la pérdida y/o daño.

48. CLÁUSULA DE HERRUMBRE U OXIDACIÓN

Se ampara la pérdida o daños a los bienes asegurados atribuibles a herrumbre u oxidación siempre y cuando sean consecuencia de un accidente al medio transportador durante el tránsito asegurado, que hubiese permitido el ingreso de agua de mar o lluvia al interior de la bodega donde se encontraban almacenados los bienes. Del mismo modo se amparan los daños accidentales durante las operaciones de cargue y descargue que hubiesen podido dañar el empaque o embalaje permitiendo de tal manera el ingreso de humedad (agua) y como consecuencia los bienes asegurados presentaran herrumbre u oxidación.

49. CLÁUSULA DE CONTAMINACIÓN

Cubre los bienes asegurados contra los daños materiales directos causados al contaminarse por entrar en contacto con otras mercancías distintas a las aseguradas que viajen en el mismo medio de conducción, originada por la rotura del empaque o del contenedor. Siempre y cuando se afecten sus propiedades o características originales de manera irremediable.

Quedan excluidos los daños que puedan sufrir dichos bienes al romperse, rajarse, raspase, abollarse, doblarse o despostillarse, así como la contaminación que sea ocasionada por residuos o materiales extraños a la mercancía asegurada, provenientes de residuos de mercancías previas, de fumigación, de anidación o infestación en envases, dispositivos de manejo o medios de transporte.

50. CLÁUSULA DE COMBUSTIÓN ESPONTÁNEA

La compañía ampara la pérdida o daño material que sufra la mercancía asegurada como consecuencia de incendio generado por su propia combustión espontánea.

51. CLÁUSULA PARA UNIDADES DE REPARTO

El objeto de la presente Cláusula es especificar el alcance de la cobertura otorgada en esta Póliza.

Se conviene que en caso de siniestro que afecte a la mercancía, el Valor Total del Embarque que se considerará para efectos de la aplicación del deducible y para indemnización en unidades de reparto, corresponderá al contenido de la unidad al momento del siniestro, siempre que la mercancía sea afectada por algún riesgo contratado y que el Asegurado tenga la forma de demostrar dicho valor a través de la documentación que ampara la entrega. En caso de no poder demostrarlo, el "Valor Total del Embarque" corresponderá al que tenía la unidad cuando inició su reparto.

Queda entendido y convenido que el Límite Máximo de responsabilidad por unidad de reparto no podrá ser superior al establecido en la Póliza y en caso de serlo se aplicará proporción indemnizable.

52. CLÁUSULA PARA EMBARQUES DE TRIANGULACIÓN

Se amparan las movilizaciones de importaciones que realiza el asegurado desde Colombia y que llegan en ocasiones a otros países en donde el asegurado tenga o no tenga operación y/o que en ocasiones llegan a puerto Colombiano y sin pasar por aduanas o nacionalización de ahí se despacha o continua hacia otros lugares del mundo, serán consideradas operaciones de triangulación y se deberá demostrar el respectivo interés asegurado.

53. COBERTURA PARA GANADO

Este seguro cubre la muerte o el sacrificio del animal, que con motivo de lesiones, tenga que llevarse a cabo debido a la realización de cualquiera de los riesgos ordinarios de tránsito amparados en esta Póliza.

En adición a las exclusiones indicadas en el apartado de exclusiones en las condiciones Generales del Seguro de Transporte de Mercancías, la Compañía no será responsable de cualquier pérdida, daño y/o gasto causado por o resultante de:

La muerte y/o lesiones de los animales, por cualesquier otra causa no establecida en la Cobertura básica de las Condiciones Generales de esta Póliza o por enfermedades.

El choque proveniente de enganches, maniobras o movimientos propios del medio de transporte, no se considerará como una colisión del vehículo conductor para los efectos de este Seguro.